



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº 3 - ABRIL - 1989

V Congreso de la Abogacía Española

CONGRESO DE LA CONVIVENCIA

SUMARIO

Págs.

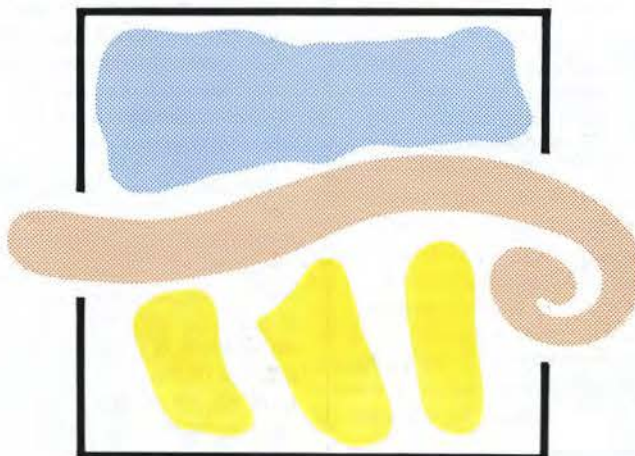
- 2 Galería: Diego Alarcón Moya.
- 3 Audiencias Territoriales.
- 4 - 5 Entrevista: José María Reyes Monterreal: Magistrado del Tribunal Supremo.
- 6-7-8 Noticias.
- 9 Los Jueves Jurídicos.
- 10-11 Jurisprudencia: Sentencia del T.C. de 20 - febrero - 89.
- 11 Reseña Legislativa.
- 12-13 V Congreso de la Abogacía Española.
- 14-15 De mi archivo: La consignación de renta a efectos de apelación.
- 15-16 Nombres propios y Registro Civil.
- 16-17 Los Partidos Judiciales: Berja.
- 18-19 La Ley de Planta y Almería.
- 20-21
- 22 Colegiados de Honor.
- 23 Al cierre

El V Congreso de la Abogacía Española que se celebrará en Palma, dentro de unos días, además de ser el Congreso post-constitucional, el de la autocrítica de la Administración de Justicia, el de la Europa del '92, deseo, como Decano del Colegio Anfitrión, que sea el Congreso de la Convivencia.

Si algo caracteriza al abogado es el individualismo, que si bien es reflejo de la independencia y libertad que lleva intrínseca

renidad isleña, la comprensión y hospitalidad de sus habitantes, hacen propicia que esta necesaria convivencia se haga realidad y se aleje de los fértiles debates toda crispación que pudiera empañar la luminosidad de unas conclusiones que compitan con la fluorescente perspectiva del Paseo Marítimo de Palma, donde se ubicará la sede del Congreso.

En nombre del Colegio de Abogados de Baleares, esperamos que vosotros, compa-



el ejercicio de la Abogacía, contrasta con la pérdida de efectividad en la realización de objetivos comunes. Muchos serán los objetivos comunes que nos plantearemos en el Congreso de Palma y para llegar a estas conclusiones y objetivos necesitaremos de esta convivencia indispensable que hace al individuo fuerte y poderoso ante las adversidades.

Palma es el marco ideal para esta convivencia. Su perspectiva mediterránea, su se-

ñeros de Almería, colaboréis con nosotros para que, efectivamente, sea éste el Congreso de la convivencia. Aquí nos encontraréis, dispuestos a recibirlos con la hospitalidad que os merecéis. Desde este momento, muchas gracias por vuestra colaboración y bienvenidos a Palma.

Tomeu SITJAR
Decano del Ilustre Colegio
de Abogados de Baleares

GALERIA

Diego Alarcón Moya

Aunque escribir de uno mismo no es propio de abogados, pues siempre lo hacemos en nombre de terceros, en esta ocasión y ante la insistencia de nuestro querido Jesús Ruiz Esteban, Director del Boletín Informativo del Colegio, he accedido a su petición, para constancia en la sección «Galería» de dicha Revista.

Mis padres, Miguel Alarcón Márquez y Teresa Moya Puche, decidieron que naciera en Jaén, tierra de mi madre, haciéndolo el día 25 de noviembre de 1915 y con quince días de vida, vine con ellos a Almería, viviendo desde entonces en esta querida tierra, en la que crecí, me casé, nacieron mis cinco hijos y en la que murió mi esposa, a la

que tengo presente, en el recuerdo, en todo momento.

Estudié el Bachillerato en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, que tenía su sede en la Plaza de la Virgen del Mar, edificio contiguo al Santuario de la Patrona, en el que hoy se ubica la Escuela de Artes, y la Carrera en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, obteniendo la licenciatura en el año 1940 e incorporándome a nuestro Colegio el día 24 de junio de 1942, como ejerciente, hasta la fecha.

He colaborado siempre en las actividades del Colegio, sintiéndome compañero de todos, desempeñando en la Junta de Gobierno los cargos de Tesorero y Diputado en distintos períodos y desde el día 25 de enero de 1953, el de Diputado Primero, procurando siempre servir con dedicación las misiones para las que fue elegido, en las etapas en que fueron Decanos D. Francisco Rovira Torres y D. Rogelio Pérez Burgos, dejando constancia de mi recuerdo sincero y entrañable. Hoy mantengo el mismo cargo y con igual entrega, con el actual Decano, Ramón Muñoz Sánchez. Fui fundador de nuestra Mutualidad desempeñando el cargo de Delegado.

He sido Letrado Asesor del Excmo. Ayuntamiento de Almería, compartiendo la labor profesional correspondiente a dicho servicio con el compañero D. Justo Amár Tovar, hasta el día 30 de septiembre de 1968, en el que cesó por jubilación, continuando por acuerdo de la Corporación, como Letrado único al frente de la Asesoría Jurídica, hasta el día de mi jubilación anticipada en el mes de febrero de 1985. Con este motivo el Excmo. Ayuntamiento de nuestra Capital, en sesión plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1984, acordó por unanimidad concederme el título de Hijo Adoptivo de Almería, que acepté agradecido, por el honor que para mí supone tal designación.

He desempeñado cargos y actividades por mi condición de Abogado, tales como la Secretaría de la Junta Provincial de Protección de Menores y la Delegación del Patronato de Nuestra Sra. de la Merced para



la redención de Penas por el Trabajo, dependientes del Ministerio de Justicia, estando en posesión de la Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario, concedida el día 23 de marzo de 1960.

Fui Magistrado Suplente de la 11^{ta}. Audiencia Provincial desde el día 25 de enero de 1963, siendo nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, a propuesta del entonces Presidente de la misma el 11^{to}. Sr. D. Fernando Wilhelmi Castro, por mi condición de Abogado de Nuestro Colegio, habiendo renunciado a dicho cargo, mediante escrito dirigido al Consejo General del Poder Judicial el día 4 de julio de 1985, al promulgarse la Ley Orgánica del Poder Judicial y declararlo incompatible con el ejercicio de la profesión.

No quiero terminar este breve relato biográfico, sin dedicar un recuerdo emocional, al que fue Abogado en ejercicio de nuestro colegio e infundió en mí el amor por nuestra carrera, MI PADRE, quien cesó en la actividad profesional, por su nombramiento como Juez Comarcal de Fiñana, siendo después titular del Juzgado Municipal número 2 de esta capital, hasta su fallecimiento ocurrido el día 14 de febrero de 1948 y dejar constancia de que mi hijo Diego Miguel se incorporó al Colegio el día 26 de julio de 1972, ejerciendo desde entonces la profesión, teniendo también la satisfacción, que mi nieta mayor, María Teresa Pérez Alarcón, haya elegido nuestra carrera, cursando en la actualidad el Tercer curso de la misma en ICADE.

DIRIGE

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Joaquín Monterreal Alemán, diputado 2.º
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez, diputado 3.º

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 Almería

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/ Mármol, 25
04006 Almería

Depósito Legal: AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

AUDIENCIAS TERRITORIALES

Un día (4 de marzo de 1985) la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, a la vista de una enmienda transaccional «in voce», al realizar la enumeración de los Juzgados y Tribunales, suprime las Audiencias Territoriales. El resultado de la votación de la citada enmienda fue: 18 votos a favor de la supresión y 6 abstenciones.

Hoy las antiguas Salas de lo Civil de la Audiencia Territorial granadina se han transformado en las Secciones 3ª y 4ª de la Audiencia Provincial y en su día, cumpliendo la directriz de la «provincialización», en Almería se conocerán todas las apelaciones civiles de sentencias dictadas en esa provincia.

Me han solicitado unas líneas para el Boletín de ese Ilustre Colegio. Respondo con sumo gusto; la publicación tiene un título significativo: «Sala de Togas». Significativo y sugestivo, porque en las Salas de Togas, cumpliendo un tradicional y necesario rito, los abogados se revisten para informar solemnemente ante los Tribunales. Llenas de nostalgias se pronunciaron palabras, en el último día de actuación ante las ya desaparecidas Salas de lo Civil del Territorio, por los Abogados que en ese día defendieron sus pretensiones. Va a quedar, pues, el recuerdo de unos órganos jurisdiccionales, que impartieron justicia con precisión y eficacia; quizás con lentitud, porque las posibilidades humanas tienen un límite, pero también con altura jurídica. Ahí están en diferentes tomos de sentencias, decisiones en las que se estudiaron a fondo difíciles cuestiones, sentando una llamada «jurisprudencia menor» que ha sido modélica, producía confianza y aliento en los profesionales del Derecho, en definitiva, en el justiciable.

La sentencia es la meta del litigio, donde se traducen los verdaderos conocimientos de los juzgadores. Es buena ocasión para recordar que según dice la propia Constitución (artículo 120) esas resoluciones han de motivarse. No basta relatar unos hechos y producir un Fallo, sino que han de existir argumentaciones jurídicas que conduzcan a la decisión del Tribunal. Es una realidad insoslayable que el juzgador como hombre, lucha constantemente por «adivinar» la verdad que se esconde en el mundo de los hechos, atezado, además, por ese binomio cantidad-calidad, inquietante en todo quehacer profesional, porque la hora actual acrecienta el número de contiendas a resolver y al mismo tiempo, la sentencia requiere un tiempo, ya que si no debe haber pausas tampoco son



Real Chancillería de Granada.

positivas las prisas. «Vísteme despacio que tengo prisa», sentenciaba Sancho. Y el apremio «Carneluttiano» pesa sobre el juez: ¡corre el riesgo de equivocarse pero decide!, es el tremendo drama de cada día.

Pero volvemos a nuestro discurso. Efectivamente, las Salas de lo Civil de «la Territorial», como coloquialmente han sido conocidas, produjeron sentencias importantes, con sólidas argumentaciones. Prestigiaban la justicia en el territorio. Hoy son ya historia, pero es necesario destacar esa solera que atesoraron, durante muchos años. Magistrados granadinos ascendieron al Tribunal Supremo para hacer que su ciencia tuviera «ámbito nacional» y si otros no lo hicieron, —pues méritos tenían—, fue por circunstancias personales que cercenaban su traslado a Madrid.

Con esa nostalgia emocionada escribo estas líneas para los Abogados almerienses —mis compañeros y amigos—, que se acercaban con frecuencia a Granada para defender sus legítimos intereses. Pero ese recuerdo no debe oscurecer el panorama próximo. Tendréis una justicia más cercana en esa área civil. Conforme que existirán dificultades, para un eficaz cumplimiento. Esos nuevos Magistrados se responsabilizarán

personalmente de sus decisiones; comprenden ya, que son herederos de juristas destacados; tienen una senda gloriosa que le trazaron. No se debe salir del paso, sino que es ineludible aliarse con el estudio para acertar y hacer que las sentencias no solo sean «claras, precisas y congruentes» sino que se sustenten en motivaciones sólidas, nacidas de la última voz jurisprudencial y doctrinal. Ese es el reto. Suceden a una sólida estirpe de profesionales del Derecho. Han de estar atentos a la hora que nos ha tocado vivir. Esa motivación será el índice indicador del grado de formación de los jueces. La sentencia en vez de responder a un modelo, debe ser un modelo.

La palabra es la memoria del corazón. Con estas breves líneas he querido rendir un justo y emocionado recuerdo a tantos Magistrados que desde hace muchos años, prestigiaron a «la Territorial». Hemos de seguir el camino. Con esa ilusión trazo este comentario. Espero desde la Presidencia de la Audiencia Territorial, sea una realidad tangible esa ilusionada esperanza.

Rafael CABALLERO BONALD
Presidente de la Audiencia Territorial
de Granada

ENTREVISTA



El Director del Boletín me propone amablemente una entrevista sobre la genérica y sugestiva cuestión de *cómo veo la Justicia después de estar jubilado* y, sorprendido por ello, quiero hacer tres consideraciones previas al respecto.

Es la primera, que si accedo a tan inmerecida deferencia, es, de un lado, porque se me pide desde Almería, por un almeriense y para una publicación del Colegio de Abogados de Almería. Y, de otro, por la asepsia y total falta de prejuicios o premeditación con que el promotor de la entrevista y el entrevistado nos vamos a producir. Porque ni él puede entrever lo que voy a responderle, ni yo sé lo que él pretende que le responda.

Es la segunda, que tengo que asegurar,

jubilado, se me instó e insistió en que, posiblemente porque mis facultades no habían mermado, debía acceder a prolongar mi actividad profesional. En efecto, sin que por ello se me diera ocasión de buscar algún motivo de distracción o de dedicarme más a mi otra afición de siempre —publicar algo sobre temas jurídicos—, volví a mi propia Sala, reanudé mi actividad con la misma plenitud de consideraciones, de funciones preexistentes y hasta, lo que para mí es más importante, con muestras de regocijo por los componentes de aquella por haberme «repescado».

De esto deriva mi última observación previa. Porque esta falta material de transición de la situación activa a la pasiva, ha hecho que, tras mi jubilación, siga pensando lo que

partirla. A pesar de que la bondad o las deficiencias de cualquiera de ellas no dependen de lo que las mismas significan o constituya su respectiva teleología, sino exclusivamente, del modo, procedimiento o maneras como las organicen quienes ostentan la potestad de hacerlo jurídica y materialmente; de cómo actúen momento a momento los servidores de la institución y los llamados a vigilar y controlar ese actuar cotidiano. Aunque es claro que, para el común de las gentes, esta actuación personal redundará en beneficio o descrédito de la institución misma.

Recuerdo, en este sentido, que cuando íbamos a solicitar nuestro primer destino, pedíamos al Director de la Escuela Judicial —al nunca debidamente recordado Manuel

JOSE MARIA REYES MONTERREAL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO

«sin que nada me quede por dentro» —empleando, si mal no recuerdo, una muy gráfica y no menor expresión de sinceridad por parte del pueblo llano almeriense—, que todavía no he experimentado (o es que no he tenido tiempo de experimentar) la sensación de encontrarme jubilado, aunque, desde luego, se me jubiló en su día... (bueno, en su día no, sino anticipadamente, a pesar de que, cuando ingresé en la Carrera, fue a condición y promesa estatal de que tendría asegurado el ejercicio de mi noble profesión hasta algunos años después de la fecha en que mi jubilación se ha producido; siempre, naturalmente, que los viviera y gozara de salud mental y física).

Lo que quiero decir con esta consideración —y digo— es que, desde antes de ser

pensé de la Justicia y siga teniendo de ella el mismo concepto que tenía antes de que se me jubilara.

Mi diagnóstico, al respecto, ha de condicionarse siempre por la circunstancia de que, cuando se ha hablado y se sigue hablando de la Justicia, con el mismo carácter abstracto con que se habla, por ejemplo, de la Medicina, de la Religión, de la Enseñanza o de la Cultura —es un «poner», como quiero recordar que, a veces, se decía en nuestra tierra—, como Instituciones del Estado, todas ellas necesitadas de una organización normativa y material para que la utopía se traduzca de la mejor manera en la práctica, se confunde lo que, en teoría, es aquella o aquellas con el modo material de administrarla, aplicarla, profesarla o im-

de la Plaza— que, a la vista de la relación de vacantes que nos proporcionaba el Ministerio, nos ilustrara sobre cuáles Juzgados eran buenos o malos, contestándonos con una literalidad que nunca olvidé —porque me he preocupado de no olvidarla— que «no hay Juzgados malos ni buenos; sino jueces malos y jueces buenos».

Esto es una verdad absoluta. Porque la Justicia, como toda institución —también la Abogacía lo es y ¡jojo! al inciso—, es conceptualmente buena —y desgraciados los pueblos a quienes se priva de ella—; pero de nada va a servir su genuina y conceptual bondad si quienes han de organizar su funcionamiento material o sus funcionarios, en algún aspecto o en todos dejan algo o mucho que desear. Sin ir más lejos, impar-

tiendo una Justicia de signo preconcebido, prescindiendo de toda imparcialidad, o sometiendo directa o indirectamente a cualquier dependencia, personal, ideológica o para seguimiento de corrientes sociales, cualquiera que sea el sentido de unas u otras.

Porque desgraciados también los pueblos que aspiren a que, en vez de hallarse representada la Justicia por la balanza (símbolo de equilibrio), lo sea por una veleta, que el más leve soplo del siempre cambiante viento impulsa, pudiendo favorecer hoy a quien inesperadamente en otra ocasión resulte perjudicado.

Precisamente, porque generalmente, los Jueces prefieren la simbólica balanza, representativa de la exacta Justicia, es por lo que, cuando algunas personas o colectividades prefieren que aquellos resuelvan conforme a sus particulares intereses, también en la esfera de la Justicia, «cada cual habla de la "feria" según le va en ella». (Permitaseme que ahora añore, una vez más, la de agosto en Almería.)

Pero..., ahora que recuerdo, también esto es muy relativo. Pues, a pesar de que, hasta no hace mucho, creí ilusamente, que en cada sentencia que dábamos, se compensaba en un idéntico cincuenta por ciento la crítica de quien perdía el pleito, con el elogio, aplauso o reconocimiento del que lo ganaba, dejé de creérmelo cuando, precisamente un compañero Abogado —reflexionando también con tristeza sobre el tema—, me explicó y me llegó a convencer de que tampoco esto era así, ya que lo que únicamente se produce en estos casos es el despiadado reproche del perdedor, no solo para el Juez sino igualmente para su Abogado (inexpertos, precipitados, vendidos a la otra parte...). Porque, cuando el vencedor en juicio se trataba, el único comentario de éste era el de que «faltaría más que, con la razón que yo llevaba, el Juez me la hubiera quitado».

Decepcionante... Triste realidad. Porque demuestra que, a la hora de la verdad, lo evidente es que el Juez no se encuentra «agradecido ni pagado». Y esto no lo digo porque se aspire al agradecimiento ni, mucho menos, a una gratificación. Ni siquiera como «indirecta» para quienes tienen la potestad de fijar las remuneraciones oficiales de los Jueces. Sino como simple moraleja ilustrativa que traslada el Juez veterano al bichoño e inexperto funcionario judicial —receptiva para el Abogado que quiera aplicársela—, para que, por su bien, aprenda que nunca mereció, merece ni merecerá la pena desequilibrar la balanza en perjuicio de uno de los justiciables, a fin de conservar amistades, adquirir otras nuevas —que, por lo explicado, posiblemente no adquiriría—, defender ideologías en el ejercicio del cargo, conquistar méritos, lograr aspiraciones profesionales o políticas o evitar sanciones o postergaciones.

Porque ni el favor se va a reconocer de algún modo ni, por el contrario, ese temor

a la represalia va a servir más que para tener por cierto que se está en presencia de un Juez que carece la frialdad, temperamento y fortaleza moral para poder padecer perjuicios en holocausto de la Justicia. Y así tampoco lo debe querer el pueblo ni los órganos de gobierno de la misma.

Yo así lo vi, lo veo y seguiré viéndolo, y porque la generalidad de mis compañeros comparten esta visión, tradicionalmente se procuró, se procura y se procurará, a no dudarlo, actuar con absoluto desentendimiento de falsos aplausos y desoyendo las críticas —por lo general, nunca constructivas— de los que no pudieron, ni pueden ni podrán campar por sus respetos, ya que su aspiración es que desaparezca el único freno oponible a su inaceptable proceder, en cuanto entienden que son los exclusivos destinatarios de los derechos constitucionalmente reconocidos, reservando para el prójimo el cumplimiento de los deberes y obligaciones que, como necesario correctivo, la propia Constitución impone. Llegan así a la conclusión de que las leyes no tienen por qué considerar ilícitas las conductas que a ellos les apetece observar, o si es que las tipifican, que los Jueces no tienen por qué aplicarlas.

O, en una tercera manifestación, aunque de signo opuesto, que lo único que se debe sancionar, y severamente, es lo que a nosotros nos fastidia o perjudica, aunque las leyes no lo castiguen. Porque, como manifestaciones de esta controvertida creencia, cabe que me refiera a algo tan en boga como la denuncia de haberse atentado al honor, por ejemplo, en supuestos en los que, en cambio, no se ha compensado económicamente al «ofendido»; o cuando, contrariamente, se difama a una persona por simple resentimiento, afán de sensacionalismo o de lucro o inculcanta venganza sin más que porque la misma no accedió a pagar con cuantiosa suma el precio del «chantaje», digo del silencio del informante. Todo ello por mor del derecho que todos tenemos a una información veraz a través de los medios de comunicación social, como si esas noticias, por muy veraces que fueran, sean las que interesan al público en general y no otras de mucha más trascendencia e importancia para la comunidad, que, cabalmente, son las que se nos silencian o se nos dan tergiversadas.

Cuando, en casos semejantes, ya no se interpone una querrela para que el supuesto difamador dé con sus huesos en prisión, sino que se recurre al proceso civil de protección del honor para que el mancillado se compense con una cuantiosa indemnización, es que hasta en esto se da una total subversión de valores, ante la cual los Jueces no deben caer en la tentación de erigirse en adelantados remando, indiscriminadamente, a favor de corriente privada de toda ética, que, además, lejos de constituir la opinión común, es la que comunmente se repudia.

Ni, en otro orden de cosas, con aquello

de que también la actuación judicial debe ser «transparente», dar lugar a entrevistas y ruedas informativas, que tanto estupor producen profesionalmente, cuando en ellas se da detallada noticia sobre actuaciones sumariales o diligencias policiales que se proyectan llevar a cabo para averiguar determinados delitos, localizar a sus autores o para conseguir una finalidad que se explica más que sobradamente. Como tampoco superando, por su parte, todo protagonismo, intervenir por razón del cargo en coloquios o debates que siempre acaban con el esperado resultado de que se les censure y afrente pública y muy descarnadamente, por cierto, por contortulios más ligeros en sus expresiones y despechada elocuencia, en contraste con la cual, el Juez, como cualquier profesional del Derecho, en consideración a su propia responsabilidad y dignidad, ha de medir sus palabras.

En resumen; para mi larga experiencia, lo propio de todo servidor de la Administración de Justicia —principalmente ahora en que, tan jóvenes y con tan consiguiente escasa experiencia profesional, los Jueces acceden a cargos de especial responsabilidad y de desbordado volumen de trabajo, por otra parte, sobre cuestiones complejas—, es, de un lado, dedicarse permanentemente y de modo exclusivo a resolver sus pleitos, sin compartir su tiempo con otras aficiones, distracciones, ocupaciones o preocupaciones que le son ajenas, que a veces le están vedadas y poco le favorecen. De otro, adoptando un método de trabajo ordenado, silencioso, reflexivo y reposado; sin prejuicios de clase alguna, apasionamientos ni vehemencias, aunque tampoco recurriendo, en los casos conflictivos, a convencionales dilaciones, aplicando a cada proceso la solución legal adecuada. Sea ésta buena o mala; atemperada o no a las pretensiones, criterios y preferencias de cualquier sector de la sociedad, siempre proclive a que las leyes ordenen lo que les conviene o debieran haber dejado de ordenar en ese caso aplicada. Aplicándola, por otra parte, sin recargos injustificados y sin complacientes lenidades o piadosas indulgencias.

Creo que he accedido a exponer mi visión de la Justicia después de ser jubilado. Pero no termino sin apuntar —para evitar posibles desalientos— que si los Jueces actual del modo ahora explicado, nada han de temer en ningún sentido. Porque cuando se es independiente —más que por profesión o porque las leyes lo garantizan, por un temperamento, talante y austeridad que le hagan comportarse con absoluta independencia—, podrán estar seguros de que ningún reproche ni crítica solvente le van a impactar. Ni han de abrigar temor a una sensación por parte de quienes únicamente tienen potestad para imponérsela. Porque los órganos de gobiernos de la Magistratura es seguro que no se la van a imponer jamás en nombre, precisamente, de la Justicia.



Nicolás Santaella Fernández Figueras, Ilmo. Sr. Decano, Andrés Camacho García y José María Campos Casquet.

CONDENA EN LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID POR UN DELITO DE INTRUSISMO

Don A.S.T. ha sido condenado a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y cuarenta mil pesetas de multa, por la Audiencia Provincial de Madrid como responsable, en concepto de autor, de un delito de intrusismo con la circunstancia agravante de reincidencia.

HECHOS

El procesado estableció un despacho de asesoría de empresas en el que, como graduado social, prestaba servicios de asesoramiento laboral y fiscal, atendiendo a los clientes que acudían atribuyéndose la condición de abogado. En base a estas circunstancias, hizo que se le otorgasen poderes generales para pleitos y concurrió como defensor en un acto de juicio de faltas ante el Juzgado de distrito de Sacedán. Por dichos asesoramientos percibió los correspondientes honorarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estos hechos son constitutivos de un delito de intrusismo, previsto y penado en el artículo 321, párrafos 1 y 2 del Código Penal.

En la conducta del procesado concurrían los tres elementos señalados por la jurisprudencia como son, la ejecución de actos propios de una profesión que exige título académico, violación de la norma administrativa que regula tales títulos y la conciencia por parte del autor de la infracción de los preceptos que regulan el ejercicio de esa profesión.

NUEVOS COLEGIADOS

Los pasados días 20 y 27 de marzo y presididos por el Ilmo. Sr. Decano, se celebraron en nuestro Colegio, las juras o promesas de los nuevos colegiados, que al final de las mismas pasaron para estas instantáneas.

REUNION EN ANTEQUERA

El día 10 de marzo de 1989 se celebró en

Antequera una reunión a la que asistieron los Decanos y miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados de Andalucía, a la que también asistió don Antonio Pedrol Rius, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española. En dicha reunión se estudiaron diversas cuestiones relacionadas con la Abogacía y especialmente la celebración del V Congreso de la Abogacía Española en Palma de Mallorca los días 27 de abril a 1 de mayo de 1989.

CLASIFICACION DE UNIVERSIDADES SEGUN CRITERIOS DE CALIDAD

La Fundación Universidad-Empresa, con el patrocinio de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, organizó un Seminario que, bajo el título «Hacia una clasificación de las Universidades según criterios de calidad», se ha celebrado durante los días 13 y 14 de octubre pasado en el Parador Nacional de Segovia, con asistencia de setenta expertos e interesados en el tema, nacionales y extranjeros.

I.V.A.

La Ley 37/88 de Presupuestos Generales del Estado, al modificar el artículo 28 de la Ley 30/85 del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha establecido el tipo del 6% para las prestaciones de servicios por Abogados en todo tipo de procesos ante los Juzgados y Tribunales a los que está atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Por tanto, a partir del 1 de enero de 1989, la aplicación del IVA queda establecida así:

- A) 12% para las actuaciones extrajudiciales.
- B) 6% para las actuaciones judiciales.
- C) Exención para el turno de oficio y asistencia al detenido/preso.

CL ANIVERSARIO DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE CANTABRIA

En el mes de diciembre de 1988, el I. Colegio de Abogados de Cantabria ha celebrado el CL aniversario de la fundación de dicho Colegio. El día 13 de diciembre tuvo lugar una

conferencia sobre el libro «Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Cantabria» del que es autor el Excmo. Sr. don Mario García-Oliva y Pérez.

El día 16 de diciembre celebró en Santander una sesión de trabajo el Consejo General de la Abogacía Española; recepción ofrecida por el Excmo. Ayuntamiento de Santander al Consejo General de la Abogacía y entrega al I. Colegio de Abogados de Cantabria de la Medalla de Oro de la Ciudad; a las 13 horas prestaron juramento-promesa 25 nuevos Letrados y se hizo entrega a continuación de diplomas a compañeros que han cumplido veinticinco años en el ejercicio profesional; a las 14,30 h. en el Gran Casino del Sardinero almuerzo de hermandad ofrecido por el I. Colegio de Abogados de Cantabria en honor del Consejo General de la Abogacía; y a las 20 horas recepción ofrecida por el Consejo de Gobierno de la Excma. Diputación Regional de Cantabria al Consejo General de la Abogacía y entrega de distinciones al I. Colegio de Abogados de Cantabria.

A dichos actos asistió Ramón Muñoz Sánchez, Decano de nuestro Colegio de Abogados y miembro del Consejo General de la Abogacía.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE GRANADA

El día 21 de febrero de 1989 tuvo lugar en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada el Acto de ingreso del Académico de Número Ilustrísimo Señor don José Luis Pérez-Serrabona Sanz con el siguiente programa:

- Lectura del acuerdo de ingreso como Académico de Número del Ilustrísimo Sr. don José Luis Pérez-Serrabona Sanz.
- Discurso del nuevo Académico, bajo el título «La Reforma de la Jurisdicción Militar».
- Imposición de Medalla, entrega de título y recepción como académico.
- Contestación por el Ilmo. Sr. Académico don Fermín Camacho Evangelista.
- Entrega del premio a la mejor tesis doctoral defendida en el año 1987: don José Luis Pérez Serrabona González.
- Clausura del Acto por el Excmo. Sr. Presidente de la Academia, don Juan Linares Vilaseca.

A dicho Acto asistieron los Académicos correspondientes en Almería, don Ramón Muñoz Sánchez, Decano del Colegio y don Fausto Romero-Miura Giménez, Diputado tercero de la Junta de Gobierno.



De izquierda a derecha: Eugenio Antonio Lirola Sánchez, Ilmo. Sr. Decano, Francisca Rosario Madrán Cabrera y María Rosa Vicente Zapata.

JURISDICCION MILITAR: DESIGNACION DE ABOGADOS EN TURNO DE OFICIO

El Consejo General de la Abogacía Española, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1988, acuerda lo siguiente:

a) El nombramiento de Abogado de oficio ante la jurisdicción militar debe hacerse por el Colegio en el que radique el órgano jurisdiccional militar que solicita la designación.

b) Este nombramiento constituirá al Abogado designado en la obligación de desempeñar su cometido en cuantas actuaciones deban realizarse en el territorio del Colegio designante.

c) Si ulteriormente se hubieran de producir actuaciones en otro ámbito territorial, por estar la sede del Tribunal en territorio correspondiente a otro Colegio, será este segundo Colegio el que deba designar al Abogado que se haga cargo de las actuaciones de defensa que procedan en esta nueva sede.

d) Con objeto de conseguir que se garantice la continuidad y eficacia en la defensa, los Colegios correspondientes, al realizar las designaciones, señalarán la obligación de los Letrados de cuidar diligentemente de comunicar con el compañero que haya sido su antecedente o sea consecuente de diferente Colegio.

El Letrado inicialmente designado, cuando deba cesar en su cometido, lo comunicará al Colegio que le designó, manifestando ante qué sede deben continuar las actuaciones para que por el Colegio que corresponda se haga la pertinente nueva designación y los respectivos Letrados tengan posibilidad de comunicarse entre sí y coordinar sus actuaciones.

NORMAS PROVISIONALES TURNOS DE OFICIO LEY ORGANICA 7/89

ANTECEDENTES

1.º La necesidad de dar una nueva estructura a la actual regulación de los turnos de asistencia al detenido y de oficio, viene dada por el contenido del Art. 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha quedado redactado de la siguiente forma por la Ley Orgánica 7/88:

1.— Desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuere necesaria la asistencia letrada, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

2.— El Abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso...».

2.º El Consejo General de la Abogacía Española ante los problemas de interpretación que planteaba el referido precepto de la ley

procesal penal, en orden a la regulación por parte de los Colegios de los servicios de Asistencia al Detenido y del Turno de Oficio, con fecha 24 de febrero pasado, dictó unas «NORMAS PROVISIONALES», que han sido enviadas a los distintos Colegios.

Con anterioridad a la recepción de estas NORMAS el Colegio de Almería, consciente de la incidencia que el referido precepto tiene sobre los dos aludidos servicios de Asistencia al Detenido y Turno de Oficio, promovió unas reuniones a las que asistieron los Sres. Presidente de la Audiencia, Fiscal Jefe, dos Jueces de Instrucción, Jefes de las correspondientes Brigadas de Policía y Guardia Civil y Decano, Diputado 2.º y Tesorero del Colegio.

PRINCIPIOS DE LOS QUE SE HA DE PARTIR

La interpretación que hace el Consejo General de la Abogacía Española del Art. 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las normas que regulan los otros procedimientos penales que han de coexistir con el «abreviado» que ahora se crea, nos obliga a sentar los siguientes principios:

1.º Que las medidas que se adopten para acomodar los servicios que al respecto presta el Colegio a la norma del Art. 788, ha de ser ante todo provisional y que suponga la mínima alteración en el actual funcionamiento de la Asistencia al Detenido y Turnos de Oficio, en tanto que por quien corresponda dote las disposiciones conciliadoras.

2.º Que lo establecido en el Art. 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *rige exclusivamente para el «PROCEDIMIENTO ABREVIADO»*.

Por tanto, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial que recabe del Colegio la designación de un Letrado de oficio debe expresar que esa designación es para un procedimiento abreviado.

3.º Que por imperativo del apartado 2 del tan repetido artículo 788, el Abogado designado en virtud de esa solicitud al Colegio, continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso.

4.º Que, por otra parte, la adecuada prestación del servicio de Asistencia al Detenido en los términos que resultan de los Art. 17 de la Constitución y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no debe interrumpirse ni alterarse; y el Consejo entiende que debe mantenerse en lo posible la actual organización de este servicio cuando fuere recabada desde los Centros de detención.

MEDIDAS QUE SE PROPONEN

Primero.— Que siga prestándose en la forma que actualmente se hace la Asistencia al Detenido cuando es recabada por un Centro de detención (Policía o Guardia Civil), con la siguiente modificación: El Letrado que asista en el Centro de detención, vendrá obligado a seguir la asistencia cuando el detenido pase al Juzgado a prestar declaración.

Esto, posiblemente, suponga suprimir las guardias de Asistencia al Detenido en los Juzgados o reducirlas, ya que la mayoría de las veces asistirá el que lo hizo en los Centros de detención. Estas dos actuaciones se pres-

tarán bajo el régimen de Asistencia al detenido.

Segundo.— Se solicitará del Ministerio Fiscal y Autoridades judiciales que cuando recaben del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio para un procedimiento abreviado, especifiquen que es para este tipo de procedimiento y expresen el nombre del Letrado que prestó asistencia, en las primeras diligencias.

El Colegio, no obstante, llevará el control de los Letrados que hayan asistido a los detenidos, con los nombres de éstos, para que los mismos sean designados, en su caso, para la defensa, cuando ella sea requerida.

Tercero.— El Colegio confeccionará una lista de Letrados del Turno de Oficio para el Procedimiento Abreviado, a la que podrán acceder voluntariamente los Colegiados o establecerse con carácter obligatorio si de una forma voluntaria no quedare bien atendido el servicio. No se podrá pertenecer a este Turno sin estar también incorporado al de Asistencia al Detenido y viceversa.

Los Letrados que se incorporen a estos Servicios asumirán todas las obligaciones que se deriven de la nueva normativa y en especial la continuación de la asistencia al detenido en los Tribunales y el cumplimiento de los plazos, horarios de comparecencias establecidos, de forma que se eviten o minimicen las demoras que pudieran acarrear prolongación de la detención o dilación de la puesta en libertad. En evitación de que esto ocurra, se establecerá un sistema para la rápida sustitución del Letrado designado, si éste no concurre, corriendo el turno de manera inmediata.

Cuarto.— Teniendo en cuenta los plazos cortos para la interposición de las Apelaciones contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento abreviado, parece lo más aconsejable que sea el mismo Letrado designado el que siga los recursos que pudieran interponerse, comunicando al Colegio, la intervención en estos trámites para contabilizarle las indemnizaciones correspondientes.

Quinto.— Siguiendo las orientaciones del Consejo General sería conveniente que, en el momento en que se tuviera elementos de juicio suficientes, se fije un módulo de retribución específico, con cargo a los Turnos de Oficio, que englobará la asistencia inicialmente prestada, la dirección del proceso abreviado y en su caso la apelación.

Sexto.— Parece deducirse del texto del Art. 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de las normas provisionales dictadas del Consejo General de la Abogacía, que la Asistencia en los Centros de detención y primera en los Juzgados estará regida por la normativa de la Asistencia al Detenido; regulada en el Art. 520 de la Ley Procesal y todas las que se produzcan después de que se recabe la designación de un letrado de oficio para el procedimiento abreviado, tendrán la consideración de defensa, que implicará su instrucción de las diligencias, comunicación con el defendido y el ejercicio de todos los derechos que pudieren corresponderle.

Séptimo.— El Consejo recomienda la edición, para su difusión entre los Colegiados del turno, de una Ley Orgánica 7/88, cosa que debía hacerse junto con las Normas Provisionales del Consejo General y de las que se dicten por este Colegio.

A estímulo de los asistentes, que valoraron positivamente las experiencias del pasado año, la Comisión de Cultura ha continuado programando las Conferencias/Coloquio, cuyas dos primeras han corrido a cargo del profesorado universitario granadino.

PRIMERA CONFERENCIA

**«EL SEGURO DEL AUTOMOVIL
EN LA COMUNIDAD EUROPEA
(12 de enero de 1985)**

El Profesor de Derecho Mercantil y Secretario de la Facultad de Derecho de Granada, José Luis Pérez Serrabona, que fue presentado por Monterreal Alemán, disertó sobre el tema del Seguro, haciendo una introducción sobre el contrato de seguro, en general, para desarrollar después la amplia gama que dicha modalidad contractual, puede comprender.

Se adentró, a continuación, en el Seguro del Automóvil, refiriéndose a la legislación española que se ha ido produciendo a medida que las experiencias siniestralas y las necesidades de cobertura para el perjudicado, la iban demandando. Citó, entre la normativa española más importante, la Ley de Contrato de Seguro de 1980, la de Ordenación de Seguro Privado de 1984, Decreto de 1986 y Reglamento de 1987, así como una resolución influyente de 1981 y otras sentencias y orientaciones doctrinales que arrojan luz en la problemática diaria, comentando algunas interpretaciones

LOS JUEVES JURIDICOS



El conferenciante, Pérez Serrabona, interviene en la apertura del Curso.

de autores y suyas propias.

Afirmó que el nivel de vida de los pueblos pasa también por el parámetro de la previsión y subsiguiente contratación del seguro, cubriendo el mayor número de supuestos de riesgo.

Finalmente se centró en la legislación europea ad hoc con minuciosa referencia a las Directivas dictadas en esta materia, a las que ha de adaptarse España —especialmente el contenido del artículo 3.º de una de las Directivas comentadas— como miembro comunitario.

La conferencia motivó un vivo coloquio, con la intervención de Abogados y de otros muchos profesionales responsables o relacionados con el Ramo de Seguros, que resultó enriquecedor y altamente pragmático.

Coincidió la conferencia con el acto inaugural del Ciclo de Conferencias y concesión y entrega de la Medalla de la Facultad de Derecho de Granada a nuestro Colegio Provincial de Abogados en cuya solemne ceremonia interninieron los Decanos de las respectivas corporaciones, Camacho Evangelista y Muñoz Sánchez.



Diserta el Sr. Muñoz Rojas, en nuestro salón colegial.

SEGUNDA CONFERENCIA

**«RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
POR EL ANORMAL FUNCIONAMIENTO
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA»
(16 de febrero de 1989)**

El Catedrático de Derecho Procesal, don Tomás Muñoz Rojas, presentado por Esteban Hanza, abordó el problema candente —y a su vez delicado— que se plantea el ciudadano cuando resulta perjudicado por la Administración de Justicia. Y, sobre todo, en qué medida el Estado ha de asumir

toda responsabilidad ante cualquier irregularidad producida.

Esta materia, tiene tal trascendencia —dijo el orador—, que ha merecido o necesitado ser regulada por la propia Constitución Española, en su artículo 121, alusivo al error judicial, y por otra serie de leyes que, en ocasiones se entrecruzan o ivaden. Citó el señor Muñoz Rojas, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil, etc.

Posteriormente avanzó en el tema, explicando dos aspectos importantes: el primero, que al referirnos a la responsabilidad de jueces y magistrados, había situaciones en que el error o irregularidad recaía conjunta o especialmente —de hecho o de derecho— en otros funcionarios, incluso abogados, que intervienen en el proceso. Y, en segundo término —afirmó—, el ciudadano también se ve perjudicado con actuaciones de otros servicios de la Administración, como Correos, Transportes, etc., de manera que, v. gr. si los retrasos en estos servicios se exigieran indemnizatoriamente siempre, el Estado sufriría un impacto de efectos caóticos en su Tesorería.

El administrado —añadió— no está azeado en las reclamaciones estatales, aparte las dificultades prácticas de la prueba plena del presunto daño o perjuicio a reclamar.

Con alusiones a aspectos procesales y una exhaustiva cita de disposiciones legales vigentes reguladoras de la materia, el orador satisfizo el trámite del coloquio final con los asistentes, entre los que se encontraba e intervino con exposiciones de experiencias propias, el ex-Defensor del Consumidor y actual acusador en el juicio del síndrome del aceite tóxico, Antonio García de Pablos.

Emilio ESTEBAN HANZA

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1989

Por Fausto ROMERO-MIURA

Es, sin duda, ésta, una de las más trascendentes Sentencias dictadas por el TC, por cuanto que ha volado, en la práctica, el edificio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, con él, obligado al Gobierno a modificar el sistema impositivo español, al declarar:

«Primero: La inconstitucionalidad y nulidad, con los efectos que se fijan en el Fundamento 11.º, de los artículos 7, apartado tercero; 31, apartado segundo, y 34, apartados tercero y sexto, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Segundo: La inconstitucionalidad del artículo 24, apartado b), de la citada Ley, en cuanto que no prevé para los miembros de la unidad familiar, ni directamente ni por remisión, posibilidad alguna de sujeción separada.

Tercero: La inconstitucionalidad del artículo 42, apartado b), de la misma Ley, en la redacción anterior a la Ley 37/1988, en cuanto no incluye entre los períodos impositivos inferiores a un año, el correspondiente a los matrimonios contraídos en el curso del mismo».

A mi juicio, y a los efectos de su comentario en SALA DE TOGAS, lo que importa de la Sentencia es lo que tiene de lección de ética —en Política y en Derecho, el fin no puede justificar los medios— y de abolición del «Estado Recaudador Omnipotente» frente al ciudadano, titular de derechos constitucionales, individuales y familiares —igualdad, intimidad, neutralidad impositiva, acceso al mercado de trabajo, etc.— que han de ser respetados a toda costa, algunos de los cuales pertenecen al campo del Derecho Civil y respecto de los que la Sentencia contiene definiciones y mandatos constitucionales.

La Sentencia, no obstante, en aras del principio de la *seguridad jurídica*, sienta, a mi juicio, un grave precedente —que puede crear inseguridad— en cuanto a los efectos de la nulidad, al declarar, en su 11.º Fundamento Jurídico, que la Ley «*deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del Ordenamiento*», lo que se traduce en la irretroactividad de la declaración de nulidad, o dicho de otra manera, en la plena producción de efectos —pro gubernamentales, por cierto— de unos preceptos inconstitucionales, extremo que me parece absolutamente censurable y que, en

ejercicio del derecho de crítica, cabría calificar como la de «cal» entre tantas de «arena» como la Sentencia da al Gobierno.

La desmesurada extensión de la Sentencia impide la transcripción de sus Antecedentes —con el brillante planteamiento dialéctico del Abogado del Estado— y de sus Fundamentos Jurídicos, por lo que me veo precisado a recurrir a la «viciosa» práctica de extractarlos —realizando, casi, una tala más que una poda— dado lo limitado de esta sección.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

IV

Hay que analizar todo el sistema, pues de ahí «*deriva la obligación primordial del intérprete de llevar a cabo su tarea desde la perspectiva de la totalidad*».

La entidad protegida «es, en el apartado primero del artículo 39 CE, la familia, una institución cuya trascendencia social no necesita ponderación y cuya definición exacta desde el punto de vista constitucional no es problema que ahora deba ocuparnos. Sea cual fuere, en efecto, el concepto constitucionalmente adecuado de familia, no es discutible que tal concepto incluye sin duda la familia que se origina en el matrimonio... El régimen del matrimonio está deferido por la Constitución (art. 32) a la Ley, con la importante precisión de que ésta ha de asegurar en todo caso la plena igualdad jurídica de los cónyuges (incluido) el ejercicio del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.

V

Como simple instrumento técnico, la sujeción conjunta es, en sí misma, constitucionalmente neutral... (pero) existen límites constitucionales que el legislador no puede en ningún caso ignorar al hacer uso de esta figura.

Como exigencia derivada de los artículos 14 y 31, es indispensable que la sujeción conjunta no incremente la carga tributaria que, con arreglo a las normas generales, le correspondería a cada uno de los sujetos pasivos integrados en la unidad tributaria de acuerdo con su propia capacidad económica... aunque, como es obvio, sí puede ser menor si el legislador emplea también este instrumento de la sujeción conjunta, como es casi inexcusable, para cumplir la obligación de proteger a la familia que le impone el artículo 39.1 de la Constitución.

VI

Es innegable, sin embargo, que la legislación tributaria, en atención a su propia fi-

nalidad, no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil (que sin embargo tampoco puede ignorar).

VII

La acumulación de rentas es «testimonio de la pervivencia de una concepción del impuesto sobre la renta que no se adecúa en absoluto a la realidad jurídica presente... parece estar latente la idea de que el sujeto pasivo del impuesto no es el individuo, sino la familia o, dicho de otro modo, que se trata de un «impuesto de grupo» (pero) no cuadra ni con los propios presupuestos de los que arranca la ley 44/1978, para la cual el único sujeto pasivo posible del impuesto es el individuo (una proclamación formal que encubre una realidad bien distinta), ni con las exigencias que se derivan de nuestra Constitución. No sólo con las que se derivan de los principios de igualdad y capacidad económica, sino también con los que se deducen del concepto de familia y matrimonio que alienta en los artículos 39 y 32 y que es incompatible con una concepción de grupo en la que solo es *sui iuris* la cabeza y *alieni iuris* todo el resto de integrantes, siquiera únicamente a efectos fiscales.

El fin perseguido por la norma es constitucionalmente irreproachable, pero no en el medio utilizado.

La violación del artículo 39.1 CE que el sistema de acumulación de rentas implica se produce... porque tal sistema es incompatible con el principio de igualdad... (y, además) que directamente se va contra el mandato constitucional que ordena la protección de la familia, a la que, al obrar así, no solo no se protege, sino que directamente se la perjudica.

Existen además otros efectos del sistema por los que éste también resulta cuestionable: el sistema de acumulación de rentas desestimula, por decir lo menos, el trabajo fuera del hogar del posible receptor de la segunda de las rentas que, en la mayor parte de los casos, es la esposa. El uso que de la acumulación de rentas se ha hecho en otros países con la finalidad espresa de «devolver la mujer al hogar» avala claramente esta deducción... (lo que lesiona los principios de igualdad y de neutralidad del sistema tributario: art. 39.1 y 32 CE).

VIII

La regla de la *responsabilidad solidaria* viola los artículos 14, 31 y 39.1 de la Constitución, pues está referida a una obligación cuyo contenido económico se establece en violación tanto del principio de igualdad en relación con el de capacidad económica, como del mandato de protección a la familia.

IX

El apartado 3 del artículo 34 establece que las unidades familiares habrán de presentar una *declaración única* que habrá de ir suscrita por ambos cónyuges.

Se sigue de ello que quedan obligados a declarar ambos esposos aunque ninguno de ellos obtenga rentas en la cuantía mínima a partir de la cual surge para el resto de los sujetos aquel deber... lo que, dicho sea de paso, evidencia que el legislador ha actuado como si el sujeto pasivo del impuesto fuese realmente la unidad familiar.

... Y, al analizar las previsiones para aquellas situaciones en las que el acuerdo entre los cónyuges no es posible... el precepto es desde luego claramente incompatible con el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) pues, el régimen económico del matrimonio, se basa en la libertad de capitulaciones (art. 1.315 CC.), que no pueden dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo (art. 68 CC) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, pero que sí les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas. El límite de tal reserva viene dado por las normas que determinen el régimen económico matrimonial no por la ley fiscal... En su forma actual, la regulación de la declaración única y conjunta de los esposos impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en que, a su juicio, incurre su respectivo cónyuge en la estimación de sus propias rentas. La obligada manifestación pública de una discordia en el seno de la familia no es tampoco compatible con la intimidad familiar.

Por ello, el legislador ha de regular me-

dios que hagan posible la imposición separada.

X

El artículo 24.1.b) de la Ley 44/1978, en cuanto regla discriminatoria ex silentio, no podrá aplicarse en el futuro en los procedimientos y procesos relativos a situaciones nacidos bajo su vigencia.

XI

Sólo resta precisar cuál es el alcance concreto que debe atribuirse a la declaración de inconstitucionalidad en este supuesto, en el que juzgamos sobre un sistema articulado mediante distintos preceptos.

De acuerdo con lo dispuesto en la LOTC (art. 39.1), las disposiciones consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales a partir de su publicación en el BOE (art. 38.1) y que en cuanto comporta la inmediata y definitiva expulsión del ordenamiento de los preceptos afectados (STC 19/1987, Fund. 6.º) impide la aplicación de los mismos desde el momento antes indicado, pues la LOTC no faculta a este Tribunal, a diferencia de lo que en algún otro sistema ocurre, para aplazar o diferir el momento de efectividad de la nulidad.

Ni esta vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que tocan al pasado vienen definidos por la Ley, que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que

la categoría de nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento.

Le cumple, pues, al legislador a partir de esta sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto (pues) la ilegitimidad constitucional hace jurídicamente imposible su aplicación en el ejercicio de 1988, puesto que el impuesto a él correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución.

Entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes; la conclusión contraria, en efecto, entrañaría un inaceptable trato de disfraz para quien recurrió, sin éxito, ante los tribunales en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones hoy declaradas inconstitucionales.

Por último, y para concluir, conviene precisar que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución.

RESEÑA LEGISLATIVA

REAL DECRETO 23/89 de 13 de enero. Salario mínimo interprofesional para 1989.

REAL DECRETO 24/89 de 13 de enero. Cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1989.

REAL DECRETO 37/89 de 13 de enero. Coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito.

REAL DECRETO 39/89 de 13 de enero. Tramitación de ayudas económicas por la paralización de la actividad de buques de pesca.

REAL DECRETO 40/89 de 13 de enero. Productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de contratación.

REAL DECRETO 84/89 de 20 de enero. Plan de Empleo rural para 1989.

LEY 10/88 de 29 de diciembre. (C.A. Andalucía) Presupuestos Generales para 1989.

REAL DECRETO 122/89 de 3 de febrero.

Ley de demarcación y planta judicial: desarrollo de la normativa.

REAL DECRETO 139/89 de 10 de febrero. Modificación del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

REAL DECRETO 145/89 de 20 de enero. Reglamento Nacional de admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos.

REAL DECRETO 147/89 de 10 de febrero. Composición y funciones de la Comisión Nacional de Administración Local.

REAL DECRETO 148/89 de 10 de febrero. Modificación de la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

REAL DECRETO 185/89 de 10 de febrero. Aceptación por el Estado de la herencia de Salvador Dalí.

REAL DECRETO 195/89 de 17 de febrero. Fines de interés social de la asignación tributaria del I.R.P.F.: requisitos y procedi-

miento de solicitud de ayudas.

REAL DECRETO 198/89 de 27 de febrero. Revalorización de pensiones, complementos económicos y perfeccionamiento de la acción protectora de las clases pasivas.

REAL DECRETO 208/89 de 3 de febrero. Modificación del Código de la Circulación.

LEY 3/89 de 3 de marzo. Modificación parcial de la ley 8/80 de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Ley 30/84 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Texto Articulado de 7 de febrero de 1964.

REAL DECRETO 224/89 de 3 de marzo. Medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

REAL DECRETO 225/89 de 3 de marzo. Incorporación al sistema de la Seguridad Social de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.



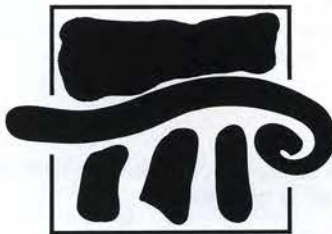
V CONGRESO DE LA

En el V Congreso de la Abogacía Española, a celebrar en Palma de Mallorca los días 27 de abril a 1 de mayo del corriente año, se estudiarán seis ponencias que abarcan prácticamente toda la problemática que tiene relación directa con el ejercicio de la Abogacía. El contenido de las seis ponencias agota las cuestiones de interés para la Abogacía. Las conclusiones que se

aprueben serán de importancia capital para el futuro de la Abogacía. Desde el año 1970 en que tuvo lugar el último Congreso en León, se ha producido un cambio muy significativo que necesariamente está afectando al ejercicio de la profesión, sin olvidar la repercusión que tiene ya y ha de tener el ingreso de España en la CEE.

TEMA I. La Abogacía ante la situación de la Administración de Justicia y de la Administración Pública. Problemas, alternativas y soluciones. Los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido.

Esta ponencia puede ser una de las que despierten mayor interés por su conexión con la situación actual de la Administración de Justicia y de la Administración Pública; alternativas para esta situación (arbitraje); y Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido. En la redacción de esta ponencia ha participado el Decano del Colegio de Abogados junto con los Decanos de Santander, Málaga, Granollers y Castellón.



TEMA II. Abogacía y Sociedad. El compromiso social y la imagen del Abogado. Su libertad, independencia y responsabilidad. Deontología profesional.

Se ocupa esta ponencia de cuestiones tan interesantes como las relaciones del Abogado con la Sociedad, el compromiso en la defensa de las libertades humanas y la imagen del Abogado, así como de los principios fundamentales del ejercicio de la profesión como son la libertad, la independencia y la responsabilidad del Abogado.



Entrada Palacio Justicia Palma de Mallorca.

OGACIA ESPAÑOLA



TEMA III. Ambitos de actuación del Abogado. Modalidades de ejercicio: organización, fiscalidad.

Se trata en esta ponencia de los ámbitos de actuación del Abogado: el consejo, la concordia y la defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnicas jurídicas; de las modalidades de ejercicio (Abogado con despacho propio, dependiente de otro Abogado, de empresa, de la Administración, etc.); de la organización del ejercicio profesional (despacho individual, colectivo, problemática, etc.); y fiscalidad (L. Fiscal, IRPF, IVA, Radicación).



TEMA IV. La normativa colegial y de previsión social. Los Colegios de Abogados y el Estado de las Autonomías.

Se estudia en esta ponencia la previsión social de los Abogados (Mutualidad G. de Previsión Social de la Abogacía, Seguridad Social); el Estatuto General de la Abogacía Española; y los Colegios de Abogados en relación con el Estado de las Autonomías.

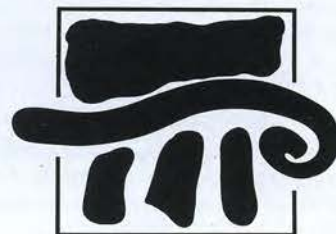
TEMA V. La formación del Abogado.

Trata esta ponencia de la formación del Abogado, que tanto preocupa al Consejo General de la Abogacía y a la Abogacía en general (enseñanza universitaria, formación post-universitaria, situación actual en Europa; medios para lograr la formación del Abogado y su organización: la pasantía; las Escuelas de práctica para el ejercicio de la Abogacía).



TEMA VI. El futuro de la Abogacía española. Su proyección hacia el extranjero. Los Abogados extranjeros en España. El ejercicio ocasional y el libre establecimiento. El Acta Unica Europea de 1992.

Otra ponencia de gran interés que se ocupa del futuro del Abogado; proyección de la Abogacía española (hacia Iberoamérica, hacia el extranjero en general, hacia la CEE); los Abogados extranjeros en España: países comunitarios (libertad de prestación de servicios, libertad de establecimiento) y extra comunitarios: el Acta Unica Europea de 1992; el futuro de la Abogacía (bases de partida para reflexionar, posición a adoptar por la Abogacía española).



DE MI ARCHIVO

LA CONSIGNACION DE RENTA A EFECTOS DE APELACION

Por José Arturo PEREZ MORENO

La Comisión de compañeros que rige los destinos de esta Revista —a los que hay que felicitar por su enorme esfuerzo y logro— me ha pedido que escriba algo para esta Sección, y lo ha hecho en su hombre Joaquín Monterreal —otro motivo más para estarle agradecido—, a quien dije cuando lo comentamos que recogía el encargo más que por «mí» archivo por el archivo de mi despacho que, vosotros lo sabéis, tiene «un poco mío» y, sobre todo, treinta y cinco años del trabajo de mi padre y maestro.

Con ese marco, he pensado que lo mejor es exponer algo que constituyó uno de los últimos asuntos —si no el último— en que intervinimos *al alimón* mi padre y yo, con todo lo que ello conlleva de recuerdo de una forma de trabajar aprendiendo día a día de la mano de alguien como él.

Pues bien, los hechos del asunto se sucedieron así:

1. En 1977 redactó mi padre un contrato de arrendamiento de una determinada industria, en el que se hizo figurar un plazo de siete años de vigencia.

2. Finalizado ese plazo se notificó al arrendatario la decisión de extinguir la relación, con la antelación debida para evitar la tácita reconducción.

3. No aviniéndose a ello se formuló la correspondiente demanda de juicio de desahucio de los de la competencia del Juzgado de 1.ª Instancia conforme a los artículos 1.589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Sustanciado el juicio, se dictó Sentencia con fecha doce de diciembre de 1984, en la que se estimó la demanda y se declaró haber lugar al desahucio.

5. Ante ello, por parte del arrendatario demandado se interpuso recurso de apelación solicitando su admisión en ambos efectos y se aportaron como justificantes del pago de rentas, el último recibo pagado a la parte arrendadora y, en cuanto a los varios meses posteriores, el justificante de una orden de transferencia bancaria a favor de los arrendadores, la cual había sido rechazada.

Y aquí se plantea el tema: el Juzgado dicta providencia teniendo por interpuesto el recurso de apelación en un solo efecto conforme a lo establecido en los artículos 1.594 y 758 LEC.

Las dos partes recurren en reposición:

A) *La parte actora*: Que se vulneraba con la providencia recurrida el artículo 1.566 LEC, porque el arrendatario *no acreditaba al tiempo de la interposición del recurso, te-*

ner satisfechas las rentas vencidas ni tampoco las había consignado ante el Juzgado, pues el mismo artículo establece que «el pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, o de su administrador o representante». La transferencia bancaria no estaba dentro de ese supuesto. La parte demandada impugnó el recurso de reposición.

B) *La parte demandada recurrente*: Pide que se admita el recurso en dos efectos alegando que por la reforma de 1984 se había introducido en la LEC el párrafo 4.º del art. 1566, a cuyo tenor «*consignadas las rentas no se podrá decretar la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia regulada en el art. 385*», lo que supone la contradicción entre ese nuevo párrafo y los artículos 1.594 y 378 LEC, que había que resolverlo en el sentido de la derogación tácita de éstos. Se alegó también indefensión pues tendría que cerrarse la industria estando pendiente la Sentencia de la alzada.

La parte actora impugna ese recurso por entender que: 1) Existiendo en la Ley el artículo 394, no procede recurso contra la providencia admitiendo la apelación en un solo efecto, sino que es menester acudir ante la Audiencia y solicitar el doble efecto en el término del emplazamiento. 2) Que como no hubo consignación de rentas no procede la aplicación del artículo 1.566-4.º LEC, ni tampoco procedía la admisión del recurso ni en uno ni en dos efectos. 3) Que no hay contradicción legal alguna porque el 1.566 es de la parte general de los desahucios, mientras que el 1.594 es especial de los desahucios competencia del Juez de 1.ª Instancia. 4) Que no hay derogación tácita porque el 378 también es de los reformados en 1984.

Pero hay más: el Juzgado cuando se interpuso el primer recurso de reposición diciendo que no procedía tener por interpuesto el recurso por no haber habido consignación ni pago, dictó providencia por la que, además de dar traslado de ese recurso a la otra parte, le confiere una audiencia para que consigne las rentas transferidas bancariamente. Y así lo hizo la parte demandada en el término de una audiencia, ofreciéndose la suma a los arrendadores que la rechazaron de nuevo.

Ante ello, nuevo recurso de reposición de la parte actora alegando que la consignación era inoperante, puesto que no se había hecho como dice la Ley al tiempo de la interposición del recurso, siendo, pues, esa consignación extemporánea y por ello im-

procedente requerir a la parte para que la hiciese. La parte demandada impugnó el recurso de reposición alegando que había pagado las rentas a través de transferencia bancaria, aunque fuera rechazada y que cuando la ley exige que se pague al recurrir lo hace para evitar que el arrendador no deje de cobrar durante la sustanciación del procedimiento y al rechazar el pago por transferencia bancaria se está desvirtuando ello.

Por fin, el Juzgado dictó Auto por el que desestimando todos los recursos formulados por la parte actora (arrendadora) y admitiendo el interpuesto por parte del arrendatario, mantuvo la admisión del recurso de apelación pero lo admitió en ambos efectos y ordenó el ingreso de lo consignado en la Caja General de Depósitos. Ese Auto fue recurrido por la parte actora en un solo efecto, aunque luego no se prosiguió ello.

Y se remitieron los Autos a Granada previo emplazamiento de las partes.

Y he aquí el verdadero problema: qué hacer. Es decir, ni más ni menos que el diario problema del Abogado.

Y aquí llegó la solución: vamos a preparar un «escrito en verso libre». ¿?: Nos personamos ante la Audiencia y exponemos lo ocurrido y que, al tratarse de una cuestión de orden público solicitamos que no se admita el recurso de apelación al no haberse pagado ni consignado en tiempo y forma las rentas, cuestión que por economía procesal la Sala puede resolver *ab initio* y, además, solicitamos que, en todo caso, se admita el recurso en un solo efecto. Y así se hizo el día 2 de febrero de 1985.

A esa solicitud se opuso la parte apelante personada ya en la Sala alegando que el tema había de verse junto con la cuestión principal y reiterando que no es admisible que el arrendador pueda aceptar o no las rentas y que ello tenga efectos en cuanto al recurso, ateniéndose a lo ya manifestado en cuanto a la admisión del recurso en dos y no en un solo efecto.

Y el día 31 de enero —aún no había llegado a nuestras manos al redactar el escrito del día 2—, LA LEY publicó la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de noviembre de 1984, en la que se pronuncia sobre un asunto idéntico: declara que el giro postal y la transferencia bancaria no son útiles para cumplir el requisito de la acreditación del pago de las rentas y, además, que la exigencia derivada de la aplicación de los arts. 1.566 y 1.567 LEC no supone un formalismo excesivo contrario a las exigencias derivadas del artículo 24 de la Constitución, pues el recurrente incurrió en la presenta-

ción del recurso en un defecto de forma que es el que ha motivado el fallo impugnado. Por escrito de esta parte se complementó el anteriormente presentado con la cita de esta Sentencia.

La Sala de la Audiencia Territorial dictó Auto de fecha por el que, considerando no idónea la transferencia bancaria a los efectos del art. 1.566 LEC y por ello incumplido éste, declaró mal admitido el recurso de

apelación y declaró firme la Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia.

El tema era opinable y como tal las dos partes opinaron y la Sala decidió. Como siempre. Este es nuestro trabajo.

NOMBRES PROPIOS Y REGISTRO CIVIL

ANOUK
BERTA
LINA
DORIS
JOHANNA

KATIA
MIRIAM
PAOLA
ROSINA
SARAI

La Constitución Española ha supuesto cierta liberalización en la materia de imposición de nombres y a su luz han de interpretarse —restrictivamente— las prohibiciones legales contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y desarrolladas por el artículo 192 de su Reglamento. Pero las prohibiciones subsisten y si el nombre elegido por los padres infringe, claramente y de acuerdo con la realidad social actual, alguna prohibición, aquél ha de ser rechazado.

El principio general en materia de nombres propios es el de la libertad y las excepciones contenidas en la Ley y Reglamento del Registro Civil han de ser interpretadas restrictivamente, de tal modo que no cabe rechazar un nombre propio más que cuando, objetivamente y de acuerdo con la realidad social actual, aparezca claramente que infringe una de las prohibiciones legales.

ANOUK

La aplicación de estos criterios liberalizadores, recordados por la Circular de 2 de julio de 1980 e inspirados en la Constitución, conduce a la admisión del nombre femenino ANOUK, que no equivale a la forma Anne, ni menos al diminutivo Annette; y la equivalencia onomástica entre Anouk y Ana no consta comunmente al pueblo y no induce por sí misma a confusión en la identificación de la persona, al no tratarse de un hipocorístico o forma coloquial o familiar.

BERTA

El cambio de Filiberta por el diminutivo o hipocorístico BERTA está autorizado. Según reiterada doctrina de la Dirección Ge-



neral de los Registros y del Notariado los diminutivos o hipocorísticos de los distintos nombres propios, mientras no hayan alcanzado sustantividad por sí mismos, resultan impropios para designar oficialmente a una persona e inducirían a confusión en la identificación de ésta. Pero en caso de BERTA no ocurre esto y no hay motivo para rechazar como nombre propio un vocablo que, según es notorio, tiene plena autonomía para designar mujer.

LINA

También se admite el cambio del nombre inscrito «Marcelina-Milagros» por el de LINA, por las mismas razones apuntadas.

DORIS

Se admite el cambio del nombre inscrito Isidora por el de DORIS, por ser éste un conocido y difundido nombre femenino anglosajón, que no tiene equivalencia onomástica usual en las lenguas españolas y que, por tanto, puede ingresar en el Registro Civil.

JOHANNA

Los nombres extranjeros únicamente pueden ingresar en el Registro cuando no

tengan traducción usual a las lenguas españolas. El nombre femenino extranjero JOHANNA tiene su equivalencia onomástica en el castellano Juana y en otras semejantes, ninguna de ellas Johanna, en las demás lenguas españolas. Por lo que no es admisible el nombre femenino Johanna.

KATIA

Por la misma razón no es admisible el nombre KATIA, que tiene perfecta y usual equivalencia onomástica en el castellano Catalina. Katia es nombre femenino extranjero.

MIRIAM

Se admite el nombre MIRIAM que no tiene equivalencia usual en las lenguas españolas, pero no se admite Myriam.

PAOLA

La inadmisibilidad del nombre PAOLA resulta evidente en cuanto constituye un nombre femenino extranjero que tiene perfecta y usual equivalencia onomástica en el castellano PAULA y en otras formas semejantes en las demás lenguas españolas, y la Ley del Registro Civil y su Reglamento

vedan el acceso al Registro de los nombres propios extranjeros con traducción usual a los idiomas de España.

ROSINA

Se admite como nombre susceptible de acceso al Registro el de ROSINA, por ser un nombre femenino con sustantividad y autonomía propia y no puede hoy considerarse como un simple hipocorístico de Rosa.

SARAI

La expresión SARAI, por su eufonía y facultad identificadora, puede entenderse que no resulta inapropiada para designar a una persona de sexo femenino, sin que se considere hipocorístico o diminutivo de Sara, pues al contrario Sarai es una variante anterior de Sara, según el relato del Génesis.

La función calificadora de la Dirección General de los Registros y del Notariado mantiene rigurosamente los principios que inspiran la legislación vigente en materia de nombres, con doctrina uniforme que impide el acceso al Registro de aquellos nombres extranjeros que tengan traducción usual a las lenguas españolas.

Ramón MUÑOZ SANCHEZ

LOS PARTIDOS JUDICIALES



BERJA

La Ley sobre Organización Provisional del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 dividió el territorio nacional, para los efectos judiciales, en distritos; éstos en partidos; éstos en circunscripciones y éstas en términos municipales, disponiendo que estarían servidos cada circunscripción por un Juez de Instrucción; cada partido, por un Tribunal de Partido; cada distrito, por una Audiencia; y que en cada capital de la Monarquía existiera un Tribunal Supremo. Esta Ley fue de imposible aplicación, porque, conteniendo una organización adecuada a las exigencias científicas, sumamente costosa, forzosamente se vieron inobservadas muchas de sus disposiciones, de tal manera que poco tiempo después y a consecuencia de la confusión producida en los Tribunales acerca de cuáles de sus múltiples disposiciones eran o no inmediatamente aplicables, tuvo que ordenarse que sólo se cumpliera en aquello que fuese posible, suspendiéndola en lo demás. Entre las sus-

GABRIEL ALCOBA ENRIQUEZ

pensiones que se acordaron figura la de que no se constituyeran los Tribunales de Partido y que sus funciones se ejercieran por Jueces de Primera Instancia.

Se creó entonces el Juzgado de Primera Instancia de Berja, por ser la cabecera del Partido Judicial, comprendiendo los términos municipales de Berja, Adra, Dalías, Darrical y Benínar, en los que se conservaron los Juzgados de Paz, pero con el nombre de Municipales, servidos por vecinos que, entre otras condiciones, supieran leer y escribir.

Hasta que se crean los Juzgados de Paz en el año 1855 la justicia rural fue administrada por los Alcaldes y Corregidores, que quizá deban su origen al Fuero Juzgo (Ley 5, título I, libro II) que hablaba de Jueces «adsertores de Paz o pacificadores» y de otros que llamaba «Vilicos o prepositos» encargados de administrar la justicia en las Aldeas. La Ley 23, título IV de la Partida 3ª se refería a los Jueces «avenidores» y en

la Constitución promulgada en Bayona por el rey Bonaparte se prometía a nuestra Nación que habría Jueces conciliadores que formarían un Tribunal de Pacificación. La Constitución de 1812 disponía que el Alcalde de cada pueblo ejerciera en él el oficio de conciliador; y más tarde, en 1834, es cuando se encomienda la justicia mayor a Jueces técnicos, manteniendo que los Alcaldes intervendrían en los actos de conciliación y en lo criminal conocerían de los juicios de faltas.

Se realizó así el desdoblamiento y separación de funciones y atribuciones entre las autoridades administrativas y las judiciales, hasta llegar a la independencia del Poder Judicial, proclamada por la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, al amparo de los dos principios básicos de inamovilidad y responsabilidad de los funcionarios judiciales.

Con posterioridad se han dictado múltiples disposiciones que en su casi totalidad están derogadas por la Ley de 1940 y así se llega hasta la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 1945, vigente en parte, con la que se pretendía dotar al pueblo español de una justicia rápida, segura y fuerte, que había de empezarse por la base misma de donde debe partir el proceso renovador, reparando la arbitrariedad en las zonas más alejadas administrativamente del directo influjo del Gobierno y llenas de hondura popular y de perentoria necesidad de justicia.

Lo cierto es que pocas materias encontramos en nuestro derecho tan olvidadas por la doctrina y por el derecho positivo y que al mismo tiempo reclamaran del Poder público una atención más urgente que la de la Administración de Justicia, problema viejo y nuevo que viene demandando remedio y que, como en principio de siglo, un eminente jurisconsulto, presidente del Gobierno, lo consideró «mucho más importante para el bienestar del país, que el propio cambio de Constitución».

Constituido el Juzgado de Primera Instancia de Berja por la Ley de 1870, se adapta posteriormente por la Ley de Bases de 1874, y desde entonces hasta el pasado año 1987, en que se crea el Juzgado de Pri-

mera Instancia e Instrucción número dos, ha vendido administrando la justicia del Partido, junto con los Juzgados Comarcales —ahora de Distrito— de Berja y Adra y los de Paz de Benínar —hasta que desapareció bajo las aguas del pantano— Dalías y Darriá y desde hace muy pocos años el de El Ejido.

En los archivos de los Juzgados, tanto en los de Distrito y Paz, como en los de Primera Instancia e Instrucción, se encierra una parte muy importante de la vida de los pueblos. Desde la anotación del nacimiento, hasta la de la muerte, pasando por el matrimonio y la inscripción del nacimiento de los hijos, consta el paso por este mundo de las personas humanas; allí se encuentran viejos legajos que contienen las contiendas entre vecinos, tanto civiles como penales, que forman parte de la historia de los pueblos del partido.

En Berja se recuerda el viejo pleito de Babiloni, un italiano que mediante un expediente posesorio tituló a su nombre gran parte de la vega de Adra, no obstante que los agricultores estaban en posesión de las tierras, algunos con sus escrituras inscritas, dando lugar a numerosísimos pleitos que han concluido recientemente mediante la adquisición por los agricultores del título de su finca.

Y la gran transformación de lo que constituye el Campo de El Ejido, los deslindes, de fincas; el establecimiento de servidumbres; los expedientes de dominio para la inscripción de exceso de cabida debidos, según cuentan, a que al traducirse las medidas propias de la tierra —fanegas de riego, fanegas de secano y celemines— al sistema métrico, el Notario que inició las operaciones era Castellano y dio a todas las fanegas la equivalencia en metros que tienen en las tierras de Castilla.

O los pleitos por distracción de aguas cuando por Balerna y Guardias Viejas, entonces del término municipal de Dalías, solo se disponía de las aguas del Cauce de San Fernando y los agricultores cortaban el cauce para dar riego a sus tierras, con las consiguientes peleas o riñas con lesiones.

Y la de aquel pleito entre hermanos que

teniendo que permutar las fincas que cada uno poseía y que en la escritura de partición se adjudicó a cada uno la que tenía el otro, no consignando cuándo se realizaría la permuta pero conviniendo de palabra que se haría a la recolección del fruto porque según uno de ellos él se vestía por los pies y su palabra valía más que la escritura y que llegada la hora se negó a permutar, lo que originó que el otro hermano lo llevara a pleito y que al ser preguntado en la absolución de posiciones «si era cierto que se vestía por los pies» dijo al Juez sí era cierto y que por tanto no quería que continuara el pleito y que en aquel mismo momento hacía entrega de la posesión de la finca.

O las confusiones que para los Jueces que no eran del lugar producía la terminología del país, como fue el caso de unas lesiones producidas por un colindante a su vecino que alegaba había sido con una lata que le hizo perder el equilibrio y caer junto al muerto, preguntando el Juez sorprendido si es que también había un muerto y suspendiendo el juicio hasta que se aclaró que lata es la madera que sostiene el alambrado del parral y muerto el alambre que le sujeta a tierra.

Y así tantas anécdotas que duermen su sueño eterno en los legajos a la espera de los espulgos.

También han cambiado los Juzgados de Berja. De aquella vieja casa que albergaba al de 1.ª Instancia e Instrucción y al de Distrito, con un gran salón a modo de vestíbulo en el que una hermosa chimenea caldeaba la tertulia a finales de la mañana, a la frialdad actual, media un abismo, aunque quizá en mí hable la nostalgia recordando épocas en las que era más joven.

Había menos asuntos, que se conocían casi de memoria. Se ventilaban con rapidez. No había atascos. Ahora, sólo en el Juzgado de Distrito, penden más de tres mil quinientos juicios de Faltas y varios centenares de asuntos civiles, más las correspondientes ejecutorias. No hay funcionarios que los atiendan. Lo que ocurrirá cuando desaparezcan los Juzgados de Distrito y todo pase al Juzgado de Primera Instancia sólo Dios lo sabe.

Como se ve, el viejo problema arrastrado por la Justicia no se ha resuelto.

«LA LEY DE PLANTA Y ALMERIA

Por Fausto ROMERO-MIURA

Anunciábamos en el número anterior de SALA DE TOGAS un análisis detenido de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en relación con su incidencia en nuestra provincia.

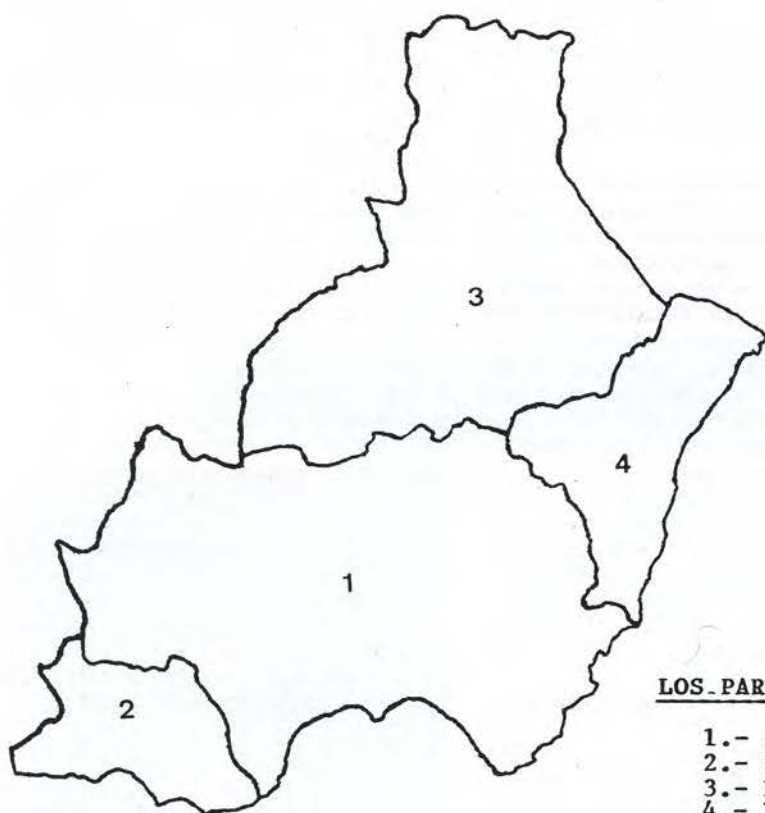
¿Es una ley bien *plantá*, haciendo honor a su nombre; o, atendiendo a su fecha, una mala inocentanda? ¿Cumple los propósitos

y los índices expuestos en su Exposición de Motivos? En definitiva, ¿es útil y buena para Almería?

A analizarlo se orienta este trabajo, básicamente estadístico, para el que es menester tomar como punto de partida que la población de derecho de la provincia, al 9 de abril de 1987 —fecha del último censo—

es de 443.591 habitantes, distribuidos en 103 municipios —incluida Almería capital— y dos Entidades Locales Menores (Balanegra y Fuente Victoria) dependientes de los municipios de Berja y Fondón, respectivamente.

Hasta la promulgación de la Ley, judicialmente Almería estaba configurada así:



LOS PARTIDOS JUDICIALES ANTES DE LA LEY DE PLANTA

- 1.- Almería.
- 2.- Berja.
- 3.- Huércal-Overa.
- 4.- Vera

La Audiencia Provincial, servida por tres Magistrados, con una sola sección.

Dos Magistraturas de Trabajo, de ámbito provincial.

Y cuatro Partidos judiciales:

1. ALMERÍA, integrado por 56 municipios, incluida la capital, y la Entidad Local

Menor de Fuente Victoria, con un total de 256.363 habitantes.

Servido por 4 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con sede en Almería, y 5 de Distrito: 3 en Almería y 1 en Canjáyar y en Roquetas de Mar.

2. BERJA, integrado por 5 municipios y la Entidad Local Menor de Balanegra, con un total de 72.288 habitantes.

Servido por 2 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con sede en Berja, y 2 Juzgados de Distrito: 1 en Berja y 1 en Adra.

3. **HUERCAL-OVERA**, integrado por 31 municipios, con un total de 75.008 habitantes.

Servido por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Huércal-Overa y 3 Juzgados de Distrito: Huércal-Overa, Purchena y Vélez-Rubio.

4. **VERA**, integrado por 11 municipios, con un total de 39.932 habitantes.

Servido por 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Vera y 1 Juzgado de Distrito en la misma población.

Así pues, hay 8 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, uno por cada 55.449 habitantes, y 11 Juzgados de Distrito, uno por cada 40.326 habitantes. Y, sumados

heterogéneamente los Juzgados de Primera Instancia y los de Distrito —19 en total—, existe un Juez por cada 23.347 habitantes.

No obstante, la proporción no es homogénea, pues varía sensiblemente de un Partido Judicial a otro:

ALMERIA: 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por cada 64.091 habitantes y 1 Juzgado de Distrito por cada 51.273 habitantes.

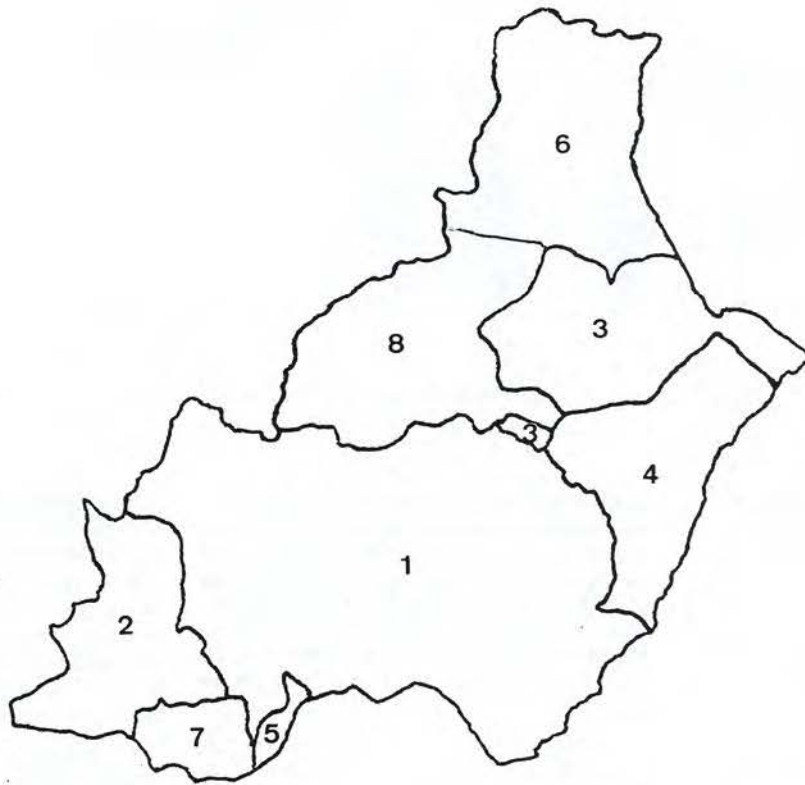
BERJA: 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y otro de Distrito por cada 36.144 habitantes.

HUERCAL-OVERA: 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción por cada 75.008 ha-

bitantes y 1 Juzgado de Distrito por cada 25.002 habitantes.

VERA: 1 Juzgado de Primera Instancia y otro de Distrito por cada 39.932 habitantes.

El mapa judicial actual es un tanto alocado, pues hay poblaciones, como Alcolea, Fondón, Laujar del Andarax y Paterna del Río que distan unos 70 Km de la capital de su partido Judicial —Almería— y están a unos 25 Km de la capital de otro —Berja—; pudiendo destacarse, en igual sentido el caso de Sorbas —distante 57 Km de Almería y 38 de Vera—, a cuya comarca, perfectamente definida y consolidada, pertenece geográficamente.



LOS PARTIDOS JUDICIALES SEGUN LA LEY DE PLANTA:

- 1.- Almería.
- 2.- Berja.
- 3.- Huércal-Overa (en el centro de la provincia, el encla
- ve de Cóbda)
- 4.- Vera.
- 5.- Roquetas de Mar.
- 6.- Vélez Rubio.
- 7.- El Ejido.
- 8.- Purchena.

Y la Estadística demuestra lo poco homogéneo del actual mapa judicial:

Asuntos Civiles. Año 88. Juzgados de Primera Instancia

Almería n.º 1	817
Almería n.º 2	887
Almería n.º 3	782
Almería n.º 4	917
Berja n.º 1	304
Berja n.º 2	283
Huércal-Overa	355
Vera	294

Asuntos Civiles. Año 88. Juzgados de Distrito

Almería n.º 1	371
Almería n.º 2	387
Almería n.º 3	380
Adra	22
Berja	78
Canjáyar	10
Huércal-Overa	53
Purchena	68
Roquetas	214
Vélez-Rubio	16
Vera	138

Asuntos Penales. Año 88

	Previas	Prepar.	Ley 10/80	Sumarios	Senten.
Almería 1	2.871	13	149	39	114
Almería 2	2.790	17	189	77	112
Almería 3	2.892	7	109	36	52
Almería 4	2.917	8	219	93	105
Berja 1	1.016	52	205	65	145
Berja 2	927	9	32	27	4
Huércal-Overa	799	6	88	25	44
Vera	1.295	9	32	27	31

Asuntos Penales. Juicios de Faltas (Año 87)

Almería 1	1.845
Almería 2	3.098
Almería 3	2.450
Adra	417
Berja	1.302
Canjáyar	173
Huércal-Overa	329
Purchena	250
Roquetas	1.715
Vélez-Rubio	68
Vera	369

Por su parte, la *Audiencia Provincial*, ha conocido de los siguientes asuntos:

Año 1987

Apelaciones civiles: 116
Apelaciones penales: 82
Sumarios: rollos de Sala: 472

Año 1988

Apelaciones civiles: 138
Apelaciones penales: 148
Sumarios: rollos de sala: 396

Y no podemos ultimar este análisis sin reseñar los asuntos de que, en grado de apelación, ha conocido, hasta ahora, la *Audiencia Territorial de Granada*:

Asuntos civiles	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a
Año 87:	93	95
Año 88:	117	106

Asuntos Contencioso-administrativos:

Año 87: 225
Año 88: 182

Pues bien, la Ley de Demarcación y de Planta Judicial introduce las siguientes modificaciones en ese mapa judicial:

La *Audiencia Provincial* se dota con cinco Magistrados, pero sigue con una sola Sección, lo que la hace absolutamente inoperante y puede que quede colapsada ya desde el principio, pues a su actual volumen de trabajo hay que sumar las más de 200 apelaciones civiles que actualmente se ven en la extinguida Audiencia Territorial de Granada.

Me constan los ímprobos esfuerzos que está llevando a cabo su Presidente, el Ilmo. Sr. D. Juan Ruiz-Rico y Ruiz-Morón, para la creación de una segunda Sección, que duplicaría la capacidad de la Audiencia Provincial, aunque no está descartada la hipótesis de que con sólo los cinco Magistrados pueda operar esa segunda Sección. Todo es cuestión de interpretación y de precisar si en el número de cinco Magistrados está o no incluido el Presidente de la Audiencia —extremo sobre el que no hay acuerdo en el C.G.P.J. ni en el Ministerio, lo que revela la imprevisión del legislador— por lo que, de estar excluidos, realmente la Audiencia Provincial tendría 5 Magistrados más el Presidente, es decir, seis Magistrados y, consiguientemente, la posibilidad de operar con dos Secciones.

Como Juzgados de ámbito provincial:

3 Juzgados de lo Social, con lo que se amplía, en la práctica, en uno el número de las, hasta ahora, Magistraturas de Trabajo.

2 Juzgados de lo Penal, de nueva creación y con sede en el Partido Judicial n.º 1, es decir, Almería, lo que conlleva evidentes molestias para el justiciable. No obstante, no es descartable que puedan constituirse en Juzgados itinerantes.

1 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de cuya operatividad es necesario dudar, dado que la A.T. de Granada conoce al año, como hemos expuesto, unos 200 Recursos Contencioso-administrativos procedentes de Almería.

1 Juzgado de menores, con capitalidad en Almería.

Y altera sensiblemente el número de *Partidos Judiciales*, creando los de Roquetas de Mar, Vélez-Rubio, El Ejido y Purchena, aunque sus capitalidades no estén aún definidas expresamente —pues es competencia de la Junta de Andalucía, disponiendo el R.D. 122/89, de 22 de febrero, que hasta tanto no se determine la capitalidad, ésta radicará, con carácter provisional, en el municipio de mayor población de derecho (Art. 20.2)— quedando configurado así el

nuevo mapa de Partidos Judiciales:

1. **ALMERIA**, integrado por 48 municipios, con un total de 223.963 habitantes.

Servido por 3 Juzgados de Primera Instancia y 4 de Instrucción, con sede en Almería capital.

2. **BERJA**, integrado por 9 municipios, con un total de 40.869 habitantes.

Servido por 2 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

3. **HUERCAL-OVERA**, integrado por 9 municipios, con un total de 36.199 habitantes.

Servido por 2 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

4. **VERA**, integrado por 10 municipios, con un total de 35.771 habitantes.

Servido por 2 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

5. **ROQUETAS DE MAR**, integrado por ese único municipio, con un total de 22.122 habitantes.

Servido por dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

6. **VELEZ-RUBIO**, integrado por 4 municipios, con un total de 13.165 habitantes.

Servido por 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

7. **EL EJIDO**, integrado por dos municipios, con un total de 41.392 habitantes.

Servido por 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

8. **PURCHENA**, integrado por 20 municipios, con un total de 30.110 habitantes.

Servido por 1 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

En el orden civil, pues, se pasa de los 19 Juzgados actualmente existentes a 14 y se crean 4 de Instrucción, con lo que el número de Jueces civiles por habitante es de 1 por cada 31.685, frente a los 23.347 actuales.

Pero tampoco este reparto es equilibrado, como se comprueba en el siguiente cuadro de Partidos Judiciales:

1. **ALMERIA**: 1 Juez de Primera Instancia por cada 74.654 habitantes y por cada 16 municipios y 1 Juez de Instrucción por cada 55.991 habitantes y por cada 12 municipios.

Hay 7 localidades que distan más de 60 Km de la capital del Partido y hubiese sido mucho más razonable incluir todos los pueblos de la Sierra de los Filabres en el Partido Judicial de Purchena, dado el fácil y rápido acceso por la nueva carretera.

Desaparece el Juzgado de Distrito de Canjáyar —antiguo Partido Judicial— y se convierte en Juzgado de Paz.

2. **BERJA**: 1 Juez por cada 20.434 habitantes y por cada 4,5 municipios.

Desaparece el Juzgado de Adra —con 19.358 habitantes; 22 asuntos civiles y 417 Juicios de Faltas en 1988— y se convierte en Juzgado de Paz.

Parece, pues, aconsejable instar lo ne-

cesario para que uno de los dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Berja se instale en Adra.

3. **HUERCAL-OVERA**: 1 Juez por cada 18.099 habitantes y por cada 4,5 municipios.

4. **VERA**: 1 Juez por cada 17.885 habitantes y por cada 5 municipios.

Parece excesivamente dotado, pues pierde más del cincuenta por ciento de habitantes —de 75.000, pasa a 36.199— y toda la comarca del mármol (la realmente litigiosa) y, pese a ello, se crea un Juzgado más.

5. **ROQUETAS DE MAR**: 1 Juez por cada 11.061 habitantes. Hay dos jueces para un único municipio, aunque es previsible que pronto resulten insuficientes, dada la litigiosidad del nuevo Partido, fuente de muchos de los pleitos y diligencias penales que, actualmente, se siguen ante los Juzgados de Almería.

6. **VELEZ-RUBIO**: 1 Juez por cada 13.165 habitantes y por cada 4 municipios.

7. **EL EJIDO**: 1 Juez por cada 41.392 habitantes y por cada 2 municipios.

Dado el índice de litigiosidad de la zona, es obvio que dicho Juzgado nace colapsado. Lo lógico hubiese sido crear dos Juzgados, aun en detrimento del Partido Judicial de Berja, al que hasta ahora pertenecía, y que con un solo Juzgado podía quedar bien atendido, dadas las características del Partido como queda conformado.

8. **PURCHENA**: 1 Juez por cada 30.110 habitantes y por cada 20 municipios.

Hubiese sido más razonable incluir en este Partido Judicial los pueblos de la Sierra de los Filabres pertenecientes al de Almería.

Los desequilibrios, pues, son patentes:

Frente a los 74.654 habitantes por Juez civil de Almería, los 11.061 de Roquetas; frente a los 20 municipios de Purchena y los 16 de Almería, el 1/2 de Roquetas, ya que cuenta con dos Jueces para un único pueblo.

Y, en medio, El Ejido, la zona de mayor litigiosidad de la provincia, con un único Juzgado para 41.392 habitantes.

Y una prueba más de lo alocado de la reforma la constituye la demencial ubicación de Códbar —auténtico sandwich judicial, aprisionado entre los Partidos Judiciales de Almería y Purchena— en el Partido Judicial de Huércal-Overa. ¿Es lógico tener que cruzar el Partido de Purchena para llegar al propio? Basta ver el mapa para comprobar que, menos en Huércal-Overa, podía haberse incluido en cualquiera de los 3 Partidos con los que linda, aunque lo más razonable, a mi juicio, hubiese sido su inclusión en el de Purchena, dadas las comunicaciones.

Por tanto, hay que concluir que la demarcación se ha hecho sin criterios reales y que en nada se ajusta a los fines de la Ley, según consta en su Preámbulo:

«Es objeto primordial de la presente Ley realizar una redefinición de los partidos judiciales en cuanto divisiones territoriales judiciales básicas... Ha exigido tener presente, en primer lugar, la garantía de fácil acceso de aquellos (los ciudadanos) a los Juzgados y, en segundo lugar, la necesidad de evitar una dispersión excesiva de medios personales y materiales que quebrantaría los principios de racionalidad y economía por los que se rige toda organización eficaz.»

Como modelo general de partido se ha manejado el de una circunscripción general de configuración circular, de un mínimo deseable de 50.000 habitantes y de una superficie media de 700 a 1.000 kilómetros cuadrados, es decir, a partir de unos 15 kilómetros de radio, por considerarse una distancia media fácilmente superable con los actuales medios de comunicación. La cifra de los habitantes viene dada por el hecho de que el número ideal de habitantes en proporción a cada Juzgado se estima en 25.000... Se considera asimismo conveniente que los partidos judiciales, en la medida de lo posible, estén dotados de un número mínimo de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con el fin de facilitar las sustituciones, especialmente en el orden penal...»

Al lector le toca juzgar hasta qué punto esos fines se han hecho realidad, por lo que a Almería respecta. Y le toca, también, juzgar el grado de conocimiento que de Almería tiene el Gobierno andaluz, toda vez que, como se dice en el preámbulo de la Ley, «la demarcación se ha elaborado teniendo en cuenta las propuestas de las Comunidades Autónomas». El caso de Códbar es paradigmático.

El análisis de fondo —y, en él, la posible inconstitucionalidad de su aplicación práctica (valga como ejemplo el distinto rango, y la consiguiente desigualdad de los ciudadanos ante la Ley, de las apelaciones de los Juicios de Faltas)— escapa al ámbito de este trabajo.

Resta, sólo, añadir que el R.D. de 3 de febrero de este mismo año dispone (art. 11) que los Juzgados de lo Penal entrarán en funcionamiento el día 15 de septiembre de 1989 y que la conversión de los actuales Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, en Juzgados de Paz, tendrá lugar el 28 de diciembre de 1989, fecha —obviamente, es una Ley inocente, dada su inclinación hacia día tan sañalado— en la que se producirá la efectividad del ámbito territorial de la jurisdicción de los distintos Juzgados, conforme a la nueva demarcación judicial.

Y no puedo acabar sin dejar constancia expresa de mi agradecimiento al Excmo. Sr. D. Rafael Caballero Bonald, Presidente de la Audiencia Territorial de Granada; y al Ilmo. Sr. D. Juan Ruiz-Rico y Ruiz-Morón, Presidente de la Provincial de Almería, por su colaboración y las facilidades que me han dado para la redacción de este trabajo.

COLEGIADOS DE HONOR

CRISTOBAL GARCIA TERUEL

Juez de Nijar, Lorca y Almería desde el mes de junio de 1954. Jubilado el día primero de enero de 1987.

Aceptar gustosamente la amable invitación que se me hace, es un honor añadido al que, en su día, me otorgó el Colegio de Abogados de Almería al incluirme entre sus miembros honoríficos. Ni entonces ni ahora creo merecer esta distinción, a no ser que se valoren, con evidente generosidad, las excelentes relaciones que mantuve, sin quiebras ni incidencias negativas, con los profesionales de la Abogacía y con el propio Colegio, durante mis treinta y tres años de servicio en Almería al frente del Juzgado de Distrito n.º 2. Puedo asegurar que en tan prolongado período de tiempo, la amistad, la consideración, el respeto y la constante deferencia, delicadeza y corrección que me brindaron los abogados de Almería, sin excepción, pudo contribuir, sustancialmente, a fortalecer, quizá sin causa, mi propia estimación y la fe en los valores de la Justicia a la que serví tan modestamente y que me permite ahora, alejado de los avatares de cada día, hacer una reflexión que me viene a las mientes:

Cualquiera que sean los cambios y transformaciones sociales, culturales y econó-



micos, que tan profundamente ha experimentado nuestra sociedad en los últimos años, generadores de hábitos, costumbres y mentalidad tan distintos de los que vivió mi generación en el pasado, muchos de los cuales entrañan, sin duda, avances considerables de diferente signo, conformando una sociedad más dinámica, tolerante, libre

y creadora, nunca será posible prescindir del necesario clima de serenidad y confianza, basado en el respeto mutuo, en la afectuosidad compartida, en la aceptación de creencias y valores comunes en el campo de la ética y del Derecho, en el sentido de responsabilidad del individuo, en sus relaciones con el bien común de la sociedad, reñidos muchas veces con la frivolidad y superficial ligereza que suelen prodigar quienes confunden su anécdota con la historia y lo accesorio con lo principal, incurriendo en arbitrarias generalizaciones, no demasiado favorecedoras de la buena imagen, ni de la confianza necesaria en instituciones o personas que a todos nos conciernen.

En el ámbito de la actividad jurisdiccional, los Abogados constituyen una pieza esencial y ahora, cuando la organización judicial atraviesa una dura crisis, por diferentes causas, no sería excesivo pedirles su inestimable colaboración para que, en conjunción con Jueces, Tribunales y Personal de la Administración de Justicia, puedan superarse las dificultades y problemas que acucian a una institución de tamaño trascendencia en un Estado de Derecho.

Gracias, una vez más, al Colegio de Abogados, cuya labor es tan meritoria en tan diferentes campos, por su generosidad.



AL CIERRE



«CONVERSACIONES EN ALMERÍA»

Ha visto la luz un nuevo libro de nuestro Director, «*Conversaciones en Almería*», segunda parte de «*Aquellos Almerienses*», publicado en 1974.

En el libro, ilustrado con fotografías de Pérez Siquier —y, la de los autores, de Cristina Romero-Miura— Jesús Ruiz Esteban, entrevista, en profundidad, a cuarenta almerienses, lo que permite afirmar, como hace Kayros en su prólogo, que el libro es mezcla de reportaje, documento histórico, memoria, biografía y psicología... El lector va a encontrarse con la palabra viva de cuarenta almerienses de diversa condición, saberes, andares, clase social, oficio y beneficio. Les une a todos un mismo techo espacio-temporal, por lo que, acaso, pueda decirse que el libro es una especie de biografía personal que funde en un solo cuerpo la geología de la tierra almeriense con la biografía de los autores.

A cuantos hacemos SALA DE TOGAS nos llena de gozo este nuevo éxito de Ruiz Esteban, felizmente recuperado para Almería tras su larga ausencia balear, pero la razón básica de traerlo hoy a estas páginas obedece a que, cuatro de esas «*Conversaciones en Almería*» las mantuvo el autor con otros tantos compañeros, Abogados pertenecientes a nuestro Colegio; otra, con una persona vinculada desde los 17 años al Palacio de Justicia de Almería, donde se granjeó el afecto entrañable de cuantos tuvimos —y aún tenemos, pues, pese a estar jubilado, acude a diario a esta casa— ocasión de tratarle: Emilio Campa; otra con un Colegiado no ejerciente y Notario Jubilado, Alfredo Batlles; y una última, en fin, con Joaquín Navarro Esteban, Magistrado almeriense —actualmente en la A.T. de Madrid— de reconocido prestigio.

De ahí, que nos haya parecido interesante ofrecer, por riguroso «orden de aparición», el concepto que sobre Justicia-Derecho tienen dichos compañeros.

Darío Fernández afirma: «Yo he tenido siempre la soledad del corredor de fondo,

pero al ir llegando a la meta no he desistido, por abulia, por no creer en ciertas instituciones, por saber que no iba a conseguir nada de lo que pretendía, y en lugar de decirme que no me importaba la victoria, he seguido corriendo porque aquellos que confiaban en mí esperaban que coronara la meta. Y no era mi victoria, sino la ajena, la que yo quería llevar al podium.»

José Fernández Revuelta proclama que «lo que de verdad le importa al abogado, es decir, al ser que lucha por los derechos de otros, es esa lucha, ese hacer valer ante los tribunales o cualquier otra instancia, lo que corresponde a cada uno. No creo que se haya dado otra definición mejor del Derecho que esa de dar a cada cual lo que corresponde, y esa es la constante que tiene el letrado.»

Manuel Falces no entra en la dialéctica jurídica y su conversación va por los senderos de la fotografía, del arte y del ecologismo.

Y Fausto Romero-Miura afirma que «hay que mojarse y por eso me hice abogado. Para vivir hay que mojarse en el río de la vida. De mi padre recibí la mejor herencia: su ejemplo. De él aprendí que en la vida hay que adoptar una aptitud positiva, hacer el bien, darse a los demás, ser justo. De ahí que yo sea Abogado y viva la Abogacía como un sacerdocio, como un instrumento para aliviar, si no resolver, el problema del hombre que sufre. Y es que en la vida o estás para servir o no sirves para estar. Así de simple.»

Para Emilio Campa «la justicia es maravillosa, lo que falta es personal y órganos. La ley y las garantías del ciudadano son perfectas. El justiciable tiene todas las garantías porque un juez, como humano, puede equivocarse, pero después hay un tribunal superior, que ya lo forman tres o cinco personas.»

Alfredo Batlles, Notario jubilado, afirma que «en Nijar me gustó mucho el ejercicio de la profesión, porque la realicé un poco

como yo la siento. Dando fe de lo que conoces casi al tacto... Sin embargo, fuera de allí me he sentido muchas veces vejado por la propia realidad, porque a veces la gente busca al Notario, para que se le dé una apariencia de verdad a lo que es mentira. El Notario sigue teniendo su carisma personal en el trato con las gentes... En todo lo atinente a la familia somos un poco confesores en relación con filiación, matrimonio, testamento.»

Y, en fin, Navarro Esteban, sostiene que «a cualquier juez normal es muy difícil dársele con queso. Como suele decirse con el símil taurino, estamás más toreados que el toro de Lorca, que lo primero que hace al salir de toriles de saludar a la Presidencia y cumplir con todo el ritual inmediato... y no porque yo sea especialmente despierto, que con los tiempos que corren a lo mejor conviene quedarse dormido, como dice un poeta amigo, «si esto es vida, que venga Dios y vea esta pena que llevo cuesto abajo, que me cuesta vivir mucho trabajo y yo quiero tenderme a ver qué pasa...»

Jesús Ruiz Esteban nació en Pulpí enero de 1938 y es Abogado de nuestro Colegio.

Asiduo conferenciante y publicista, ha sido galardonado con diferentes premios, entre los que destacan: «Luis de Góngora», Córdoba, 1960; «San Alvaro», de narraciones, 1961; el nacional «San Raimundo de Peñafort», Sevilla, 1962; y los de Cuento y Poesía de la Universidad María Cristina de El Escorial, los años 1959 y 1960.

En 1962 publicó «*Visperas de mañana*»; en 1970, «*Tipificación de los delitos laborales*»; en 1972, «*De Huelgo a Palomares*» y en 1974, «*Estos Almerienses*».

Después de una larga estancia profesional en Palma de Mallorca, ha vuelto a Almería, donde ejerce la Abogacía y dirige SALA DE TOGAS.

¡Enhorabuena, Director y ad maioram!



**Vehículo
necesario.**



**Equipaje
imprescindible.**

Cuando salga de viaje, olvide el dinero.
Su Tarjeta CAJALMERIA es convertible en pesetas contantes y sonantes
en más de 3.300 puntos de España.
Sólo tiene que decirle a su cajero
CAJALMERIA la cantidad que
quiere disponer durante el viaje, y
el tiempo que va a estar fuera.

La Red de Cajeros más extensa
del país se encarga de que no le
falte nada.

Su aún no tiene su tarjeta, solicítela
en cualquier sucursal de CAJALMERIA.



● RED 6000 Mas de 3.300 cajeros en toda España

Monte de Piedad y
Caja de Ahorros de Almería

Cajalmeria